PARLAMENTO DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO **PARLAMENTO DE GALICIA**

X lexislatura
Número 292
17 de abril de 2018

SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa
1.1.2. Propostas de normas
1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei
1.1.2.1.2. Proposicións de lei

29249 (10/PPL-000018)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Fernández Leiceaga, Xoaquín María e 13 máis
Proposición de lei do imposto sobre as bolsas de plástico dun só uso en Galicia 93413

1.3. Procedementos de control e impulso
1.3.6. Proposicións non de lei
1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión
1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

Comisión 8ª, Pesca e Marisqueo

Aprobación sen modificacións

23024 (10/PNC-001842)
Grupo Parlamentario Popular de Galicia
López Crespo, Carlos Enrique e sete deputados/as máis
Sobre a actuación que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa defensa dos intereses galegos no marco europeo da pesca e a incidencia neles da normativa de eliminación de descartes, de medidas técnicas e de control 93407

Aprobación por unanimidade con modificacións

9835 (10/PNC-001022)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Toja Suárez, María Dolores e Torrado Quintela, Julio
Sobre a realización polo Goberno galego das xestións necesarias para evitar a substitución dos helicópteros Sikorsky S-76 C+, coñecidos como *Pesca I* e *Pesca II*, polos Dauphin 365 que pertencían á Xunta de Galicia no ano 2005 93408

19645 (10/PNC-001599)
Grupo Parlamentario de En Marea
Santos Queiruga, Carmen e Merlo Lorenzo, Juan José
Sobre a creación pola Xunta de Galicia dunha plataforma en liña para a venda de peixe e marisco das lonxas galegas 93408

26991 (10/PNC-002080)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis
Sobre a demanda que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central e a actuación que debe levar a cabo para evitar a prohibición do mergullo en apnea para a extracción do longueirón 93409

Rexeitamento da iniciativa

23099 (10/PNC-001852)
Grupo Parlamentario de En Marea
Cal Ogando, Marcos e Sánchez García, Antón
Sobre a axilización polo Goberno galego dos trámites necesarios para a recuperación do litoral afectado pola construción do porto deportivo de Sanxenxo, así como a decisión que debe adoptar en relación coa solicitude presentada polo Real Club Náutico para a modificación e ampliación da concesión 93409

25978 (10/PNC-001997)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Torrado Quintela, Julio e dous deputados/as máis
Sobre a realización pola Xunta de Galicia e traslado aos grupos parlamentarios dun informe referido aos trámites levados a cabo e da documentación remitida ao Goberno central para a presentación, diante da Unión Europea, da candidatura de Galicia para o acollemento do Laboratorio Comunitario de Control Bacteriolóxico de Bivalvos 93410

27595 (10/PNC-002138)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis
Sobre a adopción polo Goberno galego das medidas oportunas para posibilitarlle á frota galega de artes distintas ao arrastre e ao cerco, que vai levar a cabo a pesqueira da cabala no ano 2018, o desenvolvemento da súa actividade nas mesmas condicións que as outras frotas do Cantábrico 93410

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos
1.5.4. De ámbito europeo
1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 16 de abril de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa ao Proxecto de modificación do Protocolo nº 3 sobre o estatuto do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Consello da UE 7586/18)

10/UECS-000148 (29420)
Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo ao Proxecto de modificación do Protocolo nº 3 sobre o estatuto do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Consello da UE 7586/18)

Resolución da Presidencia, do 17 de abril de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre os administradores de créditos, os compradores de créditos e a recuperación das garantías reais (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 135 final] [2018/0063 (COD)] {SWD(2018) 75 final} {SWD(2018) 76 final} 93421

10/UECS-000149 (29449)
Consulta sobre aplicación do prinicipio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre os administradores de créditos, os compradores de créditos e a recuperación das garantías reais (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 135 final] [2018/0063 (COD)] {SWD(2018) 75 final} {SWD(2018) 76 final} 93438

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa
1.1.2. Propostas de normas
1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei
1.1.2.1.2. Proposicións de lei

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 17 de abril de 2018, adoptou o seguinte acordo:

Admisión a trámite

- 29249 (10/PPL-000018)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Fernández Leiceaga, Xoaquín María e 13 máis
Proposición de lei do imposto sobre as bolsas de plástico dun só uso en Galicia

A Mesa toma coñecemento da referida iniciativa e, dado que vén presentada nos termos previstos no artigo 122 do Regulamento da Cámara, acorda:

1º. Admitir a trámite a Proposición de lei do imposto sobre as bolsas de plástico dun só uso en Galicia.

2º. Dispoñer o seu traslado á Xunta de Galicia para que emita o informe previsto no Decreto lexislativo 2/2015, do 12 de febreiro, polo que se aproba o texto refundido das disposicións legais da Comunidade Autónoma de Galicia en materia de igualdade, e para que manifeste o seu criterio e a súa conformidade respecto da súa tramitación nos termos previstos no artigo 123.2 do Regulamento.

3º. Ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 17 de abril de 2018
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

1.3. Procedementos de control e impulso
1.3.6. Proposicións non de lei
1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión
1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

Comisión 8ª, Pesca e Marisqueo

A Comisión 8ª, Pesca e Marisqueo, na súa sesión do 13 de abril de 2018, adoptou os seguintes acordos:

Aprobación sen modificacións

- 23024 (10/PNC-001842)
Grupo Parlamentario Popular de Galicia
López Crespo, Carlos Enrique e sete deputados/as máis

Sobre a actuación que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa defensa dos intereses galegos no marco europeo da pesca e a incidencia neles da normativa de eliminación de descartes, de medidas técnicas e de control
BOPG nº 247, do 25.01.2018

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 11 votos a favor, 0 votos en contra e 1 abstención.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a desenvolver unha política de actuación na defensa da pesca no marco europeo diante dos retos específicos que se abren para o noso sector marítimo-pesqueiro neste ámbito e que nos leve a seguir pormenorizadamente os trílogos no marco europeo para tratar de evitar que as normas de eliminación de descartes e de medidas técnicas e da de control se afasten das nosas demandas.»

Aprobación por unanimidade con modificacións

- 9835 (10/PNC-001022)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Toja Suárez, María Dolores e Torrado Quintela, Julio
Sobre a realización polo Goberno galego das xestións necesarias para evitar a substitución dos helicópteros Sikorsky S-76 C+, coñecidos como *Pesca I* e *Pesca II*, polos Dauphin 365 que pertencían á Xunta de Galicia no ano 2005
BOPG nº 124, do 07.06.2017

Sométese a votación separada por alíneas:
Alíneas 1 e 2: resultan aprobadas pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.
Alínea 3: resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno galego a que, con respecto das aeronaves que se están empregando para o servizo de salvamento, descartadas polo propio Goberno no ano 2012:

1º) Realice de xeito inmediato as xestións necesarias para reclamarlle á empresa concesionaria do servizo de salvamento marítimo a prestación do servizo con aeronaves que non fosen retiradas con anterioridade e se adapten ás costas galegas.

2º) Esixa á empresa concesionaria o cumprimento das condicións técnicas necesarias para o desenvolvemento do salvamento marítimo.»

- 19645 (10/PNC-001599)
Grupo Parlamentario de En Marea
Santos Queiruga, Carmen e Merlo Lorenzo, Juan José

Sobre a creación pola Xunta de Galicia dunha plataforma en liña para a venda de peixe e marisco das lonxas galegas
BOPG nº 207, do 08.11.2017

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia á creación dunha plataforma de venda en liña onde as lonxas galegas poidan subir os lotes de produtos que se poxan diariamente, de forma que o comprador poida poxar en tempo real, que recolla todas as garantías legais e administrativas actualmente existentes nos sistemas de poxa directa que se efectúan nas lonxas, para que voluntariamente poidan adscribirse a ela.»

- 26991 (10/PNC-002080)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis
Sobre a demanda que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central e a actuación que debe levar a cabo para evitar a prohibición do mergullo en apnea para a extracción do longueirón
BOPG nº 272, do 07.03.2018

Sométese a votación separada por alíneas:

Alínea 1: resulta resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Alínea 2: resulta aprobada pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno galego a presentar alegacións ao proxecto de real decreto polo que se determinan as condicións de seguridade das actividades de mergullo en augas marítimas españolas, do 1 de febreiro, do Ministerio de Fomento, de xeito que se preserve o dereito á extracción do longueirón en apnea, e a que non se lles afogue intentando aplicarlles aos recolectores os mesmos estándares de seguridade que ao mergullo profesional.»

Rexeitamento da iniciativa

- 23099 (10/PNC-001852)
Grupo Parlamentario de En Marea
Cal Ogando, Marcos e Sánchez García, Antón
Sobre a axilización polo Goberno galego dos trámites necesarios para a recuperación do litoral afectado pola construción do porto deportivo de Sanxenxo, así como a decisión que debe adoptar en relación coa solicitude presentada polo Real Club Náutico para a modificación e ampliación da concesión
BOPG nº 247, do 25.01.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 25978 (10/PNC-001997)
Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Torrado Quintela, Julio e dous deputados/as máis
Sobre a realización pola Xunta de Galicia e traslado aos grupos parlamentarios dun informe referido aos trámites levados a cabo e da documentación remitida ao Goberno central para a presentación, diante da Unión Europea, da candidatura de Galicia para o acollemento do Laboratorio Comunitario de Control Bacteriolóxico de Bivalvos
BOPG nº 264, do 21.02.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 27595 (10/PNC-002138)
Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis
Sobre a adopción polo Goberno galego das medidas oportunas para posibilitarlle á frota galega de artes distintas ao arrastre e ao cerco, que vai levar a cabo a pesqueira da cabala no ano 2018, o desenvolvemento da súa actividade nas mesmas condicións que as outras frotas do Cantábrico
BOPG nº 276, do 14.03.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 13 de abril de 2018

Eva Solla Fernández
Vicepresidenta 2ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos
1.5.4. De ámbito europeo
1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 16 de abril de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa ao Proxecto de modificación do Protocolo nº 3 sobre o estatuto do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Consello da UE 7586/18)

-10/UECS-000148 (29420)
Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo ao Proxecto de modificación do Protocolo nº 3 sobre o estatuto do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Consello da UE 7586/18)

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 29420, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativo ao Proxecto de modificación do Protocolo nº 3 sobre o estatuto do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Consello da UE 7586/18).

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 16 de abril de 2018
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 17 de abril de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre os administradores de créditos, os compradores de créditos e a recuperación das garantías reais (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 135 final] [2018/0063 (COD)] {SWD(2018) 75 final} {SWD(2018) 76 final}

-10/UECS-000149 (29449)
Consulta sobre aplicación do prinicipio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre os administradores de créditos, os compradores de créditos e a recuperación das garantías reais (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 135 final] [2018/0063 (COD)] {SWD(2018) 75 final} {SWD(2018) 76 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 29449, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre os administradores de créditos, os compradores de créditos e a recuperación das garantías reais (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 135 final] [2018/0063 (COD)] {SWD(2018) 75 final} {SWD(2018) 76 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 17 de abril de 2018
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/04/2018 16:30
Nº Rexistro: 29249
Data envío: 11/04/2018 14:15:11.748

Grupo Parlamentario

Partido dos Socialistas de Galicia

Á Mesa do Parlamento

O **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia,** a través do seu portavoz e ao abeiro do disposto no artigo 122 do Regulamento da Cámara, presenta ante esa Mesa a seguinte **Proposición de lei do imposto sobre as bolsas de plástico dun só uso en Galicia.**

Exposición de motivos

O 32 % de todo o plástico que utilizamos os seres humanos acaba na natureza. Calcúlase que cada ano 8 millóns de toneladas de plástico chegan a mares e océanos, polo que o World Economic Forum informa que en 2050 no mar haberá máis plásticos que peixes. Así, na UE, a media de consumo de bolsas de plástico é de 176 por persoa e ano, sendo un produto de vida útil efémera de tan só 15 minutos, aínda que facilmente substituíble por sistemas reutilizables.

De acordo co principio de «Quen contamina debe pagar», a Directiva (UE) 2015/720 do Parlamento Europeo e do Consello, do 29 de abril de 2015, modificou a Directiva 94/62/CE, no que se refire á redución do consumo de bolsas de plástico lixeiras. A transposición desta norma, incumprindo os prazos legais establecidos, non foi realizada aínda polo Goberno do Estado, polo que a propia lei vén establecer a precisa concordancia coa normativa europea, facultando a Xunta de Galicia a adaptala no relativo ao cumprimento de prazos e características emanados da devandita normativa a que se refire.

Xa con anterioridade outras comunidades autónomas teñen aprobado este mesmo imposto cunha clara finalidade medioambiental, perseguindo así a redución do uso destas bolsas de plástico dun só uso e da contaminación que xeran.

En función das anteriores consideracións, esta lei crea, como tributo propio, un novo imposto sobre bolsas de plástico dun só uso, conforme a potestade tributaria da Comunidade Autónoma de Galicia emanada dos artigos 133, 156 e 157 da Constitución de 1978, desenvolvida na Lei orgánica 8/1980, do 22 de setembro, de financiamento das

comunidades autónomas, e plasmada no artigo 44 do Estatuto de autonomía de Galicia de 1981. Este imposto contén unha marcada condición parafiscal coa finalidade última de acadar unha axeitada protección medioambiental en Galicia, en consonancia coa normativa europea existente.

Neste senso, dáse cumprimento á doutrina constitucional que exixe un dobre título habilitante para que unha Comunidade Autónoma poida crear tributos cunha finalidade parafiscal ou extrafiscal: por unha parte a potestade tributaria, á que xa se fixo mención, e, por outro lado, a titularidade da competencia material para atender a finalidade perseguida, cuestión que se respecta por canto a Comunidade Autónoma de Galicia ten atribuídas no Estatuto de autonomía competencias normativas correspondentes á materia sobre a protección do medio ambiente.

Artigo 1. *Creación*

1. Créase o imposto sobre as bolsas de plástico dun só uso en Galicia.
2. Enténdese por bolsas de plástico dun só uso as bolsas, con ou sen asas, fabricadas con material plástico, de acordo coa definición recollida no artigo 3, apartado 5, do Regulamento (CE) 1907/2006, entregadas ás persoas consumidoras nos puntos de venda de Galicia e destinadas a facilitar o transporte dos produtos adquiridos.

Artigo 2. *Obxecto, natureza e finalidade*

O imposto sobre as bolsas de plástico dun só uso é un imposto de carácter indirecto e natureza real, co obxecto de diminuír a súa utilización e coa finalidade de minorar a contaminación que xeran e contribuír á protección do medio ambiente.

Artigo 3. *Feito impoñible*

Constitúe o feito impoñible do imposto a subministración de bolsas de plástico dun só uso por un establecemento comercial.

Artigo 4. *Exencións*

Estará exento do imposto a subministración das seguintes bolsas de plástico:

1. As bolsas de plástico usadas exclusivamente para conter os produtos que se relacionan neste punto e sempre que non estivesen previamente envasadas:
   a) Peixe fresco e os seus derivados frescos.
   b) Carne fresca e os seus derivados frescos.
   c) Froitas e hortalizas.
   d) Alimentos cociñados fríos e quentes.
   e) Alimentos conxelados.
2. As bolsas de plástico deseñadas para a súa reutilización.
3. As bolsas de plástico biodegradables ou compostables, consonte a definición da normativa europea EN 13432:2000 relativa a envases e embalaxes.

Artigo 5. *Suxeitos pasivos*

Son suxeitos pasivos, a título de contribuínte, as persoas físicas ou xurídicas, así como os entes sen personalidade xurídica aos que se refire o artigo 36 da Lei 58/2003, do 17 de decembro, xeral tributaria, titulares de establecementos que subministren bolsas de plástico dun só uso ás persoas consumidoras.

Artigo 6. *Base impoñible*

Constitúe a base impoñible o número total de bolsas de plástico dun só uso subministradas polos suxeitos pasivos durante o período impositivo.

Artigo 7. *Estimación directa da base impoñible*

A determinación da base impoñible realizarase, con carácter xeral, en réxime de estimación directa, mediante a contabilización do número de

bolsas de plástico dun só uso subministradas ás persoas consumidoras durante o período impositivo.

Artigo 8. *Estimación indirecta da base impoñible*

Nos supostos establecidos no artigo 53 da Lei xeral tributaria, a Administración tributaria determinará a base impoñible en réxime de estimación indirecta, utilizando calquera dos medios referidos no citado artigo.

Artigo 9. *Tipo impositivo*

O tipo impositivo será, inicialmente, de 10 céntimos de euro por cada bolsa de plástico dun só uso subministrada. No exercicio 2020 e posteriores será de 15 céntimos de euro.

Artigo 10. *Cota íntegra*

A cota íntegra será o resultado de aplicar á base impoñible o tipo impositivo establecido no apartado anterior a este artigo.

Artigo 11. *Período impositivo e devengo*

1. O período impositivo coincidirá co ano natural.
2. imposto devengarase o 31 de decembro de cada ano, sen prexuízo do establecido no punto seguinte.
3. O período impositivo será inferior ao ano natural cando se inicie a actividade despois do 1 de xaneiro ou cese a esta antes do 31 de decembro. Nestes casos, o período impositivo coincidirá co período de tempo que durase a actividade.

Artigo 12. *Repercusión do imposto*

1. Os suxeitos pasivos deberán repercutir integramente o importe total do imposto á persoa consumidora, e esta quedará obrigada a soportalo.
2. O importe ao que se refire o número anterior deberá constar na factura, recibo ou xustificante correspondentes, aparecendo como

concepto independente e indicando o número de bolsas entregadas.

Artigo 13. *Liquidación*

1. O período de liquidación coincidirá co trimestre natural, salvo nos supostos que estableza a consellería competente en materia de facenda.
2. Por orde da consellería competente en materia de facenda estableceranse o lugar, forma, prazo, modelos e obrigas formais, así como específicas de xustificación e información, destinadas á aplicación e inspección.
3. A dita orde poderá establecer en que casos se establece a presentación vía telemática de xeito obrigado.

Artigo 14. *Competencias para a aplicación do imposto*

A determinación dos conceptos e definicións medioambientais aplicables neste imposto corresponderá á consellería competente en materia de medio ambiente, de acordo co establecido pola normativa da Comunidade Autónoma de Galicia, pola normativa básica estatal e pola normativa comunitaria.

Disposición adicional primeira. *Concordancia coa normativa europea*

Facúltase a Xunta de Galicia a adaptar esta lei no relativo ao cumprimento de prazos e características emanadas da normativa derivada da Directiva (UE) 2015/720 do Parlamento Europeo e do Consello, do 29 de abril de 2015, e que modifica a Directiva 94/62/CE, no que se refire á redución do consumo de bolsas de plástico.

Disposición adicional segunda. *Campañas de sensibilización para a redución do consumo de bolsas de plástico*

A Xunta de Galicia, no marco das súas competencias, realizará campañas de sensibilización ao público sobre as consecuencias negativas para o medio ambiente do consumo de bolsas de plástico e das medidas tendentes cara á súa redución.

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/04/2018 16:30
Nº Rexistro: 29249
Data envío: 11/04/2018 14:15:11.748

Disposición transitoria. Período impositivo inicial

O período impositivo inicial deste imposto abarcará dende a entrada en vigor desta lei ata o final do ano natural, e calcularanse os diversos elementos impositivos para o cálculo da cota tributaria de xeito proporcional á porcentaxe que aquel represente.

Disposición derrogatoria

Quedan derrogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao previsto nesta lei ou a contradigan.

Disposición derradeira primeira

1. Corresponde á consellería competente en materia de facenda o desenvolvemento regulamentario da aplicación, a revisión en vía administrativa e o exercicio da potestade sancionadora relacionados con este imposto.
2. O desenvolvemento regulamentario desta lei levarase a efecto no prazo máximo de dous meses dende a súa entrada en vigor.

Disposición derradeira segunda

Esta lei entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

ANTECEDENTES

- Constitución española de 1978.
- Estatuto de autonomía de Galicia de 1981.
- Lei orgánica 8/1980, do 22 de setembro, de financiamento das comunidades autónomas.
- Directiva (UE) 2015/720 do Parlamento Europeo e do Consello, do 29 de abril de 2015, pola que se modifica a Directiva 94/62/CE no que se refire á redución do consumo de bolsas de plástico lixeiras.
- Lei 58/2003, do 17 de decembro, xeral tributaria.
- Lei de Andalucía 11/2010, do 3 de decembro, de medidas fiscais para a redución do déficit público e para a sostibilidade.
- Decreto lei de Andalucía 4/2010, do 6 de xullo, de medidas fiscais para a redución do déficit público e para a sostibilidade.
- Orde da Consejería de Hacienda y Administración Pública da Junta de Andalucía, do 14 de abril de 2011, que aproba os modelos de autoliquidación trimestral e declaración anual, determina o lugar de pagamento e regula determinados aspectos para a aplicación do imposto.
- Decreto lei de Andalucía 7/2010, do 28 de decembro.
- Lei de Cantabria 11/2010, do 23 de decembro, de medidas fiscais e de contido financeiro.
- Lei de Cantabria 5/2011, do 29 de decembro, de medidas fiscais e administrativas.

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 11/04/2018 16:30
Nº Rexistro: 29249
Data envío: 11/04/2018 14:15:11.748

– Orde de Cantabria, do 27 de decembro de 2010, pola que se aproba o modelo de autoliquidación e as obrigas formais.

– Lei de Cataluña 5/2017, do 28 de marzo, de medidas fiscais, administrativas, financeiras e do sector público.

Pazo do Parlamento, 11 de abril de 2018

Asdo.: Xoaquín Fernández Leiceaga
Portavoz do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Xoaquín María Fernández Leiceaga na data 11/04/2018 14:14:28

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
16 ABR. 2018
Núm. 2942O

Asunto: Proyecto de modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [Consejo de la UE 7586/18]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
16 ABR. 2018
Núm. 29420

Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 28 de marzo de 2018
(OR. fr)

7586/18

Expediente interinstitucional: 2018/0900 (COD)

LIMITE

JUR 157
COUR 12
INST 133

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Fecha de recepción:	26 de marzo de 2018
A:	Delegaciones
Asunto:	Modificaciones del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Adjunta se remite a las Delegaciones una carta del presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que comunica al presidente del Consejo de la Unión Europea una solicitud para modificar el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Proyecto de modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Como se desprende del informe que presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión el 14 de diciembre de 2017, [1] el Tribunal de Justicia estima que no procede, en este momento, proponer una modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con vistas a que una parte de la competencia que ejerce en materia prejudicial se transfiera al Tribunal General. Las razones que explican esta postura se exponen en el informe citado y se refieren, fundamentalmente, tanto al papel esencial que desempeña la remisión prejudicial en el sistema jurisdiccional de la Unión y a la necesidad de proporcionar a los órganos jurisdiccionales nacionales una respuesta rápida y definitiva a las cuestiones sobre la interpretación o sobre la validez del Derecho de la Unión que se les suscitan como a los inconvenientes que podrían resultar de una transferencia parcial de la competencia prejudicial al Tribunal General en un momento en que, por un lado, las peticiones de decisión prejudicial planteadas al Tribunal de Justicia son tramitadas con celeridad y en que, por otro, la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea no ha producido aún todos sus efectos.

En la conclusión del mencionado informe, el Tribunal de Justicia indica, no obstante, que no puede excluirse completamente la posibilidad de una ulterior transferencia de competencia prejudicial, en determinadas materias específicas. Por otra parte, el contexto en el que se inscribe la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea ha incitado a profundizar en la reflexión sobre el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General y sobre la tramitación de los recursos de casación por el Tribunal de Justicia.

Las reflexiones desarrolladas acerca de estas cuestiones han culminado en el presente proyecto de modificación del Protocolo n.º 3, que versa, en primer lugar, sobre la transferencia al Tribunal General de la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre determinadas categorías de recurso por incumplimiento, en concreto —salvo algunas excepciones claramente circunscritas— los recursos basados en los artículos 108, apartado 2, 258 y 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») (I); en segundo lugar, sobre la transferencia al Tribunal de Justicia de la competencia para pronunciarse sobre los recursos de anulación relacionados con la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260 TFUE,

[1] Informe presentado con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 341 de 24 de diciembre de 2015, p. 14).

apartados 2 o 3 (II); en tercer lugar, sobre el establecimiento de un procedimiento de previa admisión a trámite de los recursos de casación al objeto de que el Tribunal de Justicia solo se pronuncie sobre determinadas categorías de recursos de casación si responden a ciertos criterios (III), y, por último, sobre la adecuación terminológica de las disposiciones del Protocolo a las disposiciones del TFUE, como resulta del Tratado de Lisboa (IV).

I. Transferencia al Tribunal General de la competencia general para pronunciarse, en primera instancia, sobre los recursos por incumplimiento basados en los artículos 108 TFUE, apartado 2, 258 TFUE y 259 TFUE

La primera parte de la presente propuesta atañe al recurso por incumplimiento. De común acuerdo con el Tribunal General, el Tribunal de Justicia propone, en aplicación del artículo 256 TFUE, apartado 1, párrafo primero, *in fine*, transferir al Tribunal General la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la mayor parte de estos recursos, concretamente los basados en los artículos 108 TFUE, apartado 2, 258 TFUE y 259 TFUE. Sin embargo, deberían seguir siendo competencia del Tribunal de Justicia los recursos que tengan dimensión constitucional o que presenten urgencia, así como los basados, exclusiva o parcialmente, en el artículo 260 TFUE, que implican la eventual imposición a la parte demandada de una multa coercitiva o del pago de una suma a tanto alzado.

En la actualidad, todos los recursos por incumplimiento, con independencia de la base jurídica en la que se funden, son competencia exclusiva del Tribunal de Justicia.

Si bien esta situación era fácilmente comprensible cuando se creó el Tribunal de Primera Instancia, en 1988, o, incluso, cuando se firmó el Tratado de Niza, una decena de años después, lo es mucho menos en 2018, en un momento en que el Tribunal General se pronuncia, en primera instancia, sobre todos los recursos interpuestos por las personas físicas o jurídicas y sobre los recursos (de anulación o por omisión) interpuestos por los Estados miembros de la Unión contra los actos adoptados por la Comisión y determinados actos del Consejo. En muchos aspectos, el tratamiento del recurso por incumplimiento por parte del Tribunal de Justicia se asemeja en gran medida al de los recursos directos actualmente confiados al Tribunal General.

En efecto, cuando se pronuncia acerca de un recurso interpuesto sobre la base de los artículos 108 TFUE, apartado 2, 258 TFUE o 259 TFUE, el Tribunal de Justicia debe efectuar un análisis detallado de los hechos y circunstancias, a menudo complejos, que han originado el litigio y examina, antes de declarar si existe o no incumplimiento, cada una de las alegaciones formuladas por la parte demandante, que, en la mayoría de los casos, es la Comisión. Por otro lado, la sustanciación de estos recursos requiere un análisis pormenorizado del alcance preciso de la normativa o la práctica nacional de que se trate.

El Tribunal General se encuentra, por tanto, en una situación particularmente adecuada para conocer de tales recursos, que, como muestra la experiencia, casi siempre suscitan la necesidad de pronunciarse sobre numerosas cuestiones de hecho. Sin embargo, algunos recursos interpuestos sobre la base del artículo 258 TFUE o del artículo 259 TFUE pueden tener dimensión constitucional, de modo que parece preferible reservar su examen al Tribunal de Justicia. Cabe citar, en particular, los recursos dirigidos a que se declare que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que resultan del Tratado de la Unión Europea —incluidas las obligaciones que se derivan de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea— o los recursos interpuestos en el ámbito del título V de la tercera parte del TFUE por el que se constituye el espacio de libertad, seguridad y justicia. Los asuntos que se someten al Tribunal de Justicia en este último ámbito —bien directamente, en el marco de un recurso de anulación o por incumplimiento, bien por vía prejudicial— plantean con frecuencia cuestiones de interpretación o de validez particularmente sensibles y urgentes, que difícilmente pueden conciliarse con la existencia en estas materias de una doble instancia.

Por otra parte, no puede excluirse que, incluso en los recursos que se propone atribuir al Tribunal General, convenga zanjar definitivamente el asunto cuando este requiera una resolución de principio o cuando existan circunstancias excepcionales debidas, en particular, a la urgencia que lo justifiquen. Por tanto, al igual que la norma prevista en el artículo 256 TFUE, apartado 3, para el caso de que se confíe al Tribunal General una competencia en materia prejudicial, la presente propuesta prevé la posibilidad de que el Tribunal General remita el asunto ante el Tribunal de Justicia para que este resuelva. Esta remisión puede producirse de oficio o a petición de una parte. No obstante, en aras de una recta administración de la justicia —y para no retrasar la tramitación del asunto— esta petición debería formularse ya en el momento de presentar la demanda (cuando la petición provenga de la parte demandante) o en el momento de presentar el escrito de contestación (cuando proceda de la parte demandada).

Por último, se proponen medidas para preservar la eficacia de los recursos por incumplimiento. Dado que el objetivo fundamental de estos recursos es poner fin a la vulneración del Derecho de la Unión que resulta de la falta de transposición de sus normas en Derecho nacional o de su aplicación incorrecta, la transferencia al Tribunal General de la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre tales recursos no puede tener por efecto que se prolongue la situación de disconformidad con el Derecho de la Unión como consecuencia de la posibilidad, prevista en el artículo 256 TFUE, apartado 1, párrafo segundo, de interponer un recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal General dictadas en este ámbito.

Por tal motivo, se propone modificar el artículo 61 del Estatuto para prever que, en caso de recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada por el Tribunal General en el marco de un recurso por incumplimiento, el Tribunal de Justicia resuelva definitivamente el litigio, tanto las cuestiones de Derecho como las cuestiones de hecho, si considera que el recurso de casación está fundado y que procede anular la resolución del Tribunal General.

Esta medida —que se añade a las posibilidades ya ofrecidas por el Estatuto y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia para la rápida tramitación de los asuntos que le son sometidos (véanse, por ejemplo, los artículos 133 a 136 del Reglamento de Procedimiento, aplicables al procedimiento de casación en virtud del artículo 190, apartado 1, de este, así como los artículos 53, apartado 3, o 181 del mismo Reglamento)— permitirá, por tanto, preservar la posibilidad de interponer recurso de casación contra las futuras resoluciones del Tribunal General en materia de incumplimiento, garantizando al mismo tiempo el rápido desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Justicia y, en consecuencia, una resolución definitiva sobre la vulneración del Derecho de la Unión que se impute al Estado miembro de que se trate.

En la misma perspectiva, los recursos interpuestos sobre la base del artículo 260 TFUE, apartado 2, o sobre la base conjunta de los artículos 258 TFUE y 260 TFUE, apartado 3, quedan excluidos de la presente propuesta y seguirán siendo, a día de hoy, competencia exclusiva del Tribunal de Justicia. Esta exclusión se explica por la voluntad de no provocar una excesiva dilatación de los procedimientos y por la particular sensibilidad de los recursos contemplados en estos artículos, que prevén la posibilidad de que el Tribunal de Justicia imponga al Estado miembro incumplidor el pago de una multa coercitiva o de una suma a tanto alzado.

Por otro lado, en cuanto a los recursos basados en los artículos 258 TFUE y 260 TFUE, apartado 3, cabe señalar que, si bien se han interpuesto recursos con este doble fundamento, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado aún sobre el ámbito de aplicación ni sobre el alcance del artículo 260 TFUE, apartado 3, dado que todos los recursos interpuestos sobre la base de esta disposición han sido retirados por la Comisión antes de que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

II. Transferencia al Tribunal de Justicia de la competencia para pronunciarse sobre los recursos de anulación relacionados con la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260 TFUE, apartados 2 o 3

Conforme al artículo 260 TFUE, el juez que conoce del incumplimiento no solo puede declarar que el Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, sino que también puede imponer al Estado miembro incumplidor una multa coercitiva o el pago de una suma a tanto alzado. Puede suceder así, especialmente, cuando se inicia un segundo procedimiento contra el Estado miembro por no haber cumplido adecuadamente la primera sentencia que declara el incumplimiento (artículo 260 TFUE, apartado 2, párrafo segundo).

En el marco de sus facultades de verificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia y en el del cobro de

los importes que implican las sanciones, la Comisión puede adoptar actos susceptibles de recurso de anulación ante el Tribunal General, en virtud de su competencia general para conocer en primera instancia de este tipo de recursos, prevista en el artículo 256 TFUE, apartado 1.

Tal como se estructura en la actualidad el reparto de competencias, el hecho de que solo el Tribunal de Justicia conozca de los recursos por incumplimiento puede provocar en algunos casos una importante incertidumbre acerca de la extensión precisa de las competencias del Tribunal General y causar graves dificultades, particularmente cuando la Comisión y el Estado miembro difieran sobre la adecuación de las medidas adoptadas por este último para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia. Tanto en la verificación por la Comisión —y, posteriormente, por el Tribunal General— de las medidas adoptadas por un Estado miembro para ajustarse a lo declarado por la sentencia del Tribunal de Justicia que lo condena al pago de una multa coercitiva, como en el cobro de los importes adeudados por dicho Estado miembro en aplicación de las sanciones impuestas, debe tenerse en cuenta necesariamente el modo en que el Tribunal de Justicia ha delimitado el incumplimiento en su sentencia. Como el propio Tribunal General ha declarado, admitir la tesis contraria tendría la consecuencia de que, si un Estado miembro impugna una apreciación de la Comisión que exceda de los propios términos del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia, el Tribunal General se vería obligado a pronunciarse sobre la conformidad de una práctica o normativa nacional con el Derecho de la Unión y, por tanto, a invadir la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia a este respecto [véase, en particular, el apartado 90 de la sentencia de 29 de marzo de 2011, Portugal/Comisión (T-33/09, EU:T:2011:127), confirmada en casación por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 15 de enero de 2014, Comisión/Portugal (C-292/11 P, EU:2014:3)].

En el sistema propuesto, que transfiere al Tribunal General determinadas categorías de recurso por incumplimiento, este riesgo no es menor. Es cierto que el Tribunal General podrá apreciar más fácilmente la legalidad de las medidas de ejecución de la Comisión cuando él mismo haya definido los límites del incumplimiento. Sin embargo, aparte de que algunos incumplimientos se reservan al Tribunal de Justicia, no puede pasarse por alto que siempre existirá la posibilidad de interponer recurso de casación tanto contra la sentencia inicial del Tribunal General que declare el incumplimiento como contra la sentencia de anulación del consiguiente acto de la Comisión. A la incertidumbre jurídica que esto puede provocar se añade la imposición de plazos suplementarios en procedimientos por incumplimiento que forzosamente, llegados a tal nivel de dificultad en la ejecución, se habrán prolongado ya en exceso.

Por este motivo, se propone reservar al Tribunal de Justicia la totalidad del contencioso por incumplimiento de Estado con imposición de sanción económica, ya se trate de la apreciación inicial de la propia existencia de un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión —en el marco de un recuso basado conjuntamente en el artículo

258 TFUE y en el artículo 260 TFUE, apartado 3— o de los litigios que puedan surgir a raíz de la condena al pago de una multa coercitiva o de una suma a tanto alzado.

III. Procedimiento de previa admisión a trámite de ciertos recursos de casación por parte del Tribunal de Justicia

La tercera parte de la presente propuesta se refiere a los recursos de casación y consiste en el establecimiento de un procedimiento de previa admisión a trámite para determinadas categorías de recurso de casación: solo serán examinados por el Tribunal de Justicia aquellos recursos de casación que susciten, total o parcialmente, una cuestión importante para el desarrollo del Derecho de la Unión o aquellos recursos de casación en los que estén en juego la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

Se propone establecer este procedimiento exclusivamente para los casos en que el litigio ya haya sido examinado por una autoridad administrativa independiente, es decir, los asuntos en los que se haya hecho uso de un recurso administrativo antes de ser sometidos al Tribunal General. Así sucede, en particular, con las resoluciones adoptadas en materia de marcas por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), en la que existen Salas de Recurso, y con las resoluciones de diversas agencias de la Unión que cuentan con instancias de recurso administrativas, como la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) o la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA).

En todos estos casos, las resoluciones impugnadas ya han sido objeto de un doble control de legalidad antes de ser sometidas al Tribunal de Justicia. Esto explica que, en estas materias, haya un considerable número de recursos de casación que, tras ser instruidos y consumir importantes medios, [2] acaban por declararse manifiestamente inadmisibles o por desestimarse al ser manifiestamente infundados.

Para permitir que el Tribunal de Justicia se concentre en los asuntos que requieren realmente su atención y utilice los medios de que dispone de manera óptima, se propone incluir en el Estatuto un artículo 58 *bis* relativo a la previa admisión a trámite de los recursos de casación.

Conforme al artículo 256 TFUE, apartado 1, párrafo segundo, las resoluciones del Tribunal General en estas materias siempre podrán ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, pero incumbirá a la parte que impugne la

[2] Según las estadísticas, de los 194 recursos de casación concluidos por el Tribunal de Justicia en 2017, 57 culminaron en auto motivado conforme al artículo 181 del Reglamento de Procedimiento, es decir, un 29,4 % del número total de recursos de casación terminados. Este porcentaje fue aún más elevado en 2016, cuando fueron 88 los asuntos concluidos mediante auto conforme al artículo 181 del Reglamento de Procedimiento, es decir, cerca del 50 % del total de recursos de casación terminados por el Tribunal de Justicia en dicho año (182 recursos de casación). Los recursos de casación interpuestos en el ámbito de la propiedad intelectual y concluidos mediante auto fueron 51 en 2016 y 22 en 2017.

resolución del Tribunal General demostrar, mediante un documento anexo al recurso de casación, el interés de este recurso por la importancia de la cuestión que plantee para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

La apreciación de si concurren o no estas condiciones [3] corresponderá a una Sala del Tribunal de Justicia. Se tratará, por tanto, de una decisión colegiada y motivada, que se adoptará en una fase muy temprana y exclusivamente a la luz de la resolución impugnada del Tribunal General y del documento que haya presentado la parte recurrente en anexo al recurso de casación. El recurso de casación podrá bien admitirse a trámite en todo o en parte, de modo que el procedimiento siga su curso normal, bien no admitirse a trámite, sin que en ese caso se inicie la instrucción del asunto.

En el primer supuesto, el Tribunal de Justicia informará a la parte recurrente de la admisión a trámite de su recurso de casación, que se notificará a las demás partes del asunto ante el Tribunal General, y el procedimiento seguirá su curso normal, conforme a las normas de procedimiento habituales.

En el segundo supuesto, se informará a la parte recurrente de los motivos por los que no se ha admitido a trámite su recurso de casación y este no se notificará a las demás partes del asunto ante el Tribunal General, cuya resolución adquirirá firmeza una vez expirado el plazo de casación.

Este mecanismo —que deberá regularse con detalle en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y que no excluye la posibilidad de que este se pronuncie sobre el asunto mediante auto, si puede desestimarse o acogerse de entrada el recurso de casación en virtud de los artículos 181 o 182 del Reglamento de Procedimiento— debería permitir al Tribunal de Justicia utilizar del mejor modo posible los medios de que dispone, sin menoscabar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

IV. Adecuación terminológica

Al examinar las disposiciones que regulan las respectivas competencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, se ha observado, por otra parte, que la terminología utilizada en el artículo 51 del Estatuto para designar los actos o las omisiones que pueden ser objeto de recurso corresponde a la empleada por el Tratado en su versión anterior a las modificaciones efectuadas por el Tratado de Lisboa.

Esto genera un riesgo de incertidumbre sobre el reparto exacto de competencias que se prevé en dicha disposición.

[3] Semejantes a las del reexamen previsto en el artículo 256 TFUE, apartado 2, párrafo segundo, que, de igual modo, solo puede llevarse a cabo tras el examen del asunto por dos instancias sucesivas (un tribunal especializado y, posteriormente, el Tribunal General).

Por lo tanto, resulta necesario restablecer la coherencia entre las disposiciones pertinentes del Tratado y el artículo 51 del Estatuto y retomar a este respecto, en las letras a), inciso i), y b), de esta disposición, la terminología utilizada en los artículos 263 TFUE y 265 TFUE.

REGLAMENTO (UE, Euratom) 2018/... del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 256, apartado 1, y su artículo 281, párrafo segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Vista la petición del Tribunal de Justicia de ...,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen de la Comisión Europea de ...,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) A raíz de la petición presentada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 16 de diciembre de 2015, en el marco de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia, conjuntamente con el Tribunal General, ha llevado a cabo una reflexión global sobre las competencias que ambos ejercen y ha examinado si, con motivo de la citada reforma, procede introducir algunos cambios en el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General.

(2) Como se desprende del informe que presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión el 14 de diciembre de 2017, el Tribunal de Justicia estima que no procede, en este momento, proponer cambios en el tratamiento de las cuestiones prejudiciales que le son planteadas en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las peticiones de decisión prejudicial constituyen, en efecto, la piedra angular del sistema jurisdiccional de la Unión y son tramitadas con celeridad, de modo que no resulta oportuno en la actualidad transferir al Tribunal General la

competencia para conocer de estas peticiones en materias específicas determinadas por el Estatuto.

(3) Sin embargo, las reflexiones del Tribunal de Justicia y del Tribunal General han puesto de manifiesto que, cuando conoce de los recursos interpuestos conforme al artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o conforme a los artículos 258 o 259 del mismo Tratado, el Tribunal de Justicia debe pronunciarse con frecuencia sobre litigios que suscitan esencialmente cuestiones de hecho, próximos a aquellos que actualmente debe resolver el Tribunal General cuando se pronuncia sobre los recursos interpuestos con arreglo al artículo 256, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por lo tanto, para clarificar el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General y permitir que ambos órganos jurisdiccionales se concentren en sus funciones esenciales, procede atribuir al Tribunal General la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre los recursos por incumplimiento basados en los artículos 108, apartado 2, 258 y 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(4) No obstante, dado que ciertos recursos basados en el artículo 258 o en el artículo 259 de dicho Tratado pueden tener dimensión constitucional o ser particularmente urgentes o sensibles, deben reservarse al Tribunal de Justicia los recursos basados en estos artículos cuando con ellos se pretenda que se declare que se han incumplido las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea, del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de un acto adoptado sobre la base de este título. Asimismo, debe atribuirse al Tribunal General la facultad de remitir el asunto de que conoce al Tribunal de Justicia para que este resuelva, cuando el Tribunal General estime que el asunto requiere una resolución de principio o cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

(5) Dada la particular sensibilidad de los recursos basados en el artículo 260, apartados 2 o 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —que pueden derivar en la imposición de multas coercitivas o del pago de una suma a tanto alzado— y para no provocar la excesiva dilatación de los procedimientos, por la posibilidad de interponer recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal General, los recursos basados en este artículo deben, a día de hoy, seguir siendo competencia exclusiva del Tribunal de Justicia. Sin embargo, en la medida en que son competencia del Tribunal General los recursos de anulación interpuestos por un Estado miembro contra un acto de la Comisión relacionado con la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260 de dicho Tratado y en que, como se desprende de la jurisprudencia, el Tribunal General puede afrontar graves dificultades para pronunciarse sobre estos recursos cuando la Comisión y el Estado miembro de que se trate difieran sobre la adecuación de las medidas adoptadas por este último para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia, resulta necesario reservar al Tribunal de Justicia la totalidad de los contenciosos por incumplimiento de Estado con

imposición de sanción económica, incluidos los litigios que puedan surgir a raíz de la condena del Estado en cuestión al pago de una multa coercitiva o de una suma a tanto alzado.

(6) Asimismo, con el fin de preservar la eficacia del procedimiento por incumplimiento, debe preverse que, en el caso de que se interponga un recurso de casación contra una resolución dictada por el Tribunal General en el marco de un recurso por incumplimiento, el Tribunal de Justicia resuelva definitivamente el litigio, tanto las cuestiones de Derecho como las cuestiones de hecho, si considera que el recurso de casación está fundado y que procede anular dicha resolución.

(7) Por último, del análisis efectuado por el Tribunal de Justicia y el Tribunal General se desprende que se interponen numerosos recursos de casación en asuntos que ya han sido objeto de un doble examen (en un primer momento, por una autoridad administrativa independiente y, posteriormente, por el Tribunal General) y que muchos de estos recursos de casación son desestimados por el Tribunal de Justicia por carecer claramente de fundamento o ser manifiestamente inadmisibles. Por tanto, para permitir que el Tribunal de Justicia se concentre en los asuntos que requieren toda su atención, se propone, en aras de una recta administración de la justicia, el establecimiento de un mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación en asuntos en los que ya ha intervenido una instancia administrativa independiente antes de la interposición del recurso ante el Tribunal General. De este modo, corresponderá a la parte que impugne una resolución del Tribunal General en estos asuntos convencer previamente al Tribunal de Justicia de la importancia de las cuestiones suscitadas por su recurso de casación para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

(8) En consecuencia, procede modificar el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo la plena coherencia terminológica entre sus disposiciones y las disposiciones correspondientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y prever disposiciones transitorias adecuadas para la tramitación ulterior de los asuntos pendientes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se modifica como sigue:

1) El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 51*

1. No obstante lo dispuesto en la norma enunciada en el apartado 1 del artículo 256 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, quedarán reservados a la competencia del Tribunal de Justicia:

a) los recursos contemplados en los artículos 263 y 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea interpuestos por un Estado miembro y que vayan dirigidos:

   i) contra un acto legislativo, un acto del Consejo que no sea una recomendación o un dictamen, un acto del Parlamento Europeo o del Consejo Europeo destinado a producir efectos jurídicos frente a terceros, o una abstención de pronunciarse del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo o del Consejo, excepto:

      -- las decisiones adoptadas por el Consejo con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

      -- los actos del Consejo adoptados en virtud de un Reglamento del propio Consejo relativo a medidas de protección comercial con arreglo al artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

      -- los actos del Consejo mediante los que este ejerza competencias de ejecución de conformidad con el apartado 2 del artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

   ii) contra un acto o una abstención de pronunciarse de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 331 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

b) los recursos contemplados en los artículos 263 y 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que haya interpuesto una institución de la Unión contra un acto legislativo, un acto del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo que no sea una recomendación o un dictamen, un acto del Parlamento Europeo o del Consejo Europeo destinado a producir efectos jurídicos frente a terceros, o una abstención de

pronunciarse del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo, del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo;

c) los recursos contemplados en el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea interpuestos por un Estado miembro y que vayan dirigidos contra un acto de la Comisión relativo a la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en virtud del párrafo segundo del apartado 2 o del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. El Tribunal General será competente para conocer, en primera instancia, de los recursos basados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 108 y en los artículos 258 o 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, excepto, por lo que respecta a los recursos basados en alguna de estas dos últimas disposiciones, los recursos dirigidos a que se declare que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado de la Unión Europea, del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de un acto adoptado sobre la base de este título.

Cuando el asunto requiera una resolución de principio o cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, el Tribunal General podrá, de oficio o a petición de una parte, remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que este resuelva.

La petición contemplada en el párrafo anterior se presentará, según los casos, en el escrito de demanda o en los dos meses que siguen a su notificación a la parte demandada.»

2) Se inserta el siguiente artículo:

«*Artículo 58* bis

Cuando deba conocer del asunto una instancia administrativa independiente antes de que pueda interponerse un recurso ante el Tribunal General, el examen del recurso de casación contra la resolución de este último estará supeditado a su previa admisión a trámite por el Tribunal de Justicia.

El recurso de casación se admitirá a trámite, conforme a las modalidades fijadas en el Reglamento de Procedimiento, cuando suscite, en todo o en parte, una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

Cuando no se admita a trámite el recurso de casación, la resolución de inadmisión a trámite será motivada.»

3) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 61*

Cuando se estime el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal General para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal General estará vinculado por las cuestiones de Derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de la Unión que no haya intervenido en el litigio ante el Tribunal General, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuáles son los efectos de la resolución del Tribunal General anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes en el litigio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el Tribunal de Justicia examinará el conjunto de las razones de hecho y de Derecho pertinentes y resolverá definitivamente el litigio cuando estime el recurso de casación interpuesto contra una resolución del Tribunal General adoptada en virtud del artículo 51, apartado 2, del presente Estatuto.»

Artículo 2

Los asuntos que sean competencia del Tribunal General en virtud del presente Reglamento y de los que esté conociendo el Tribunal de Justicia en la fecha de su entrada en vigor, sin que, en esa fecha, se haya declarado terminada la fase escrita del procedimiento, se remitirán al Tribunal General.

Artículo 3

Los asuntos que sean competencia del Tribunal de Justicia en virtud del presente Reglamento y de los que esté conociendo el Tribunal General en la fecha de su entrada en vigor, sin que, en esa fecha, se haya declarado terminada la fase escrita del procedimiento, se remitirán al Tribunal de Justicia.

Artículo 4

No se aplicará el mecanismo previsto en el artículo 58 *bis* del Estatuto a los recursos de casación de los que esté conociendo el Tribunal de Justicia en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el ...

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
16 ABR. 2018
Núm. 29449

De: Comisión Mixta para la Unión Europea
Enviado el: lunes, 16 de abril de 2018 13:22
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2018) 135] [Mensaje 1/2]

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 135 final] [2018/0063 (COD)] {SWD(2018) 75 final} {SWD(2018) 76 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
16 ABR. 2018
Núm. 29449

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.3.2018
COM(2018) 135 final

2018/0063 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2018) 75 final} - {SWD(2018) 76 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta constituye una parte importante del trabajo para reforzar la Unión Económica y Monetaria (UEM) europea. Un sistema financiero más integrado reforzará la resiliencia de la UEM ante perturbaciones adversas, al facilitar la distribución transfronteriza de riesgos en el sector privado, reduciendo al mismo tiempo la necesidad de que el sector público comparta los riesgos. Para alcanzar estos objetivos, la UE debe completar ahora la Unión Bancaria e implantar todos los elementos constitutivos de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC). La Comunicación de la Comisión de 11 de octubre de 2017[1] expone una vía de futuro para la plena realización de la Unión Bancaria mediante la promoción simultánea de la reducción de riesgos y la distribución de riesgos, como parte de la hoja de ruta para reforzar la UEM expuesta por la Comisión el 6 de diciembre de 2017[2].

Abordar los grandes volúmenes de préstamos dudosos[3] y su posible acumulación futura es esencial para realizar plenamente la Unión Bancaria. De esta manera se reducirán aún más los riesgos y los bancos podrán centrarse en conceder préstamos a las empresas y los ciudadanos. Los préstamos dudosos son aquellos en los que el prestatario no está en condiciones de hacer los pagos programados para cubrir los reembolsos de capital o de intereses. Cuando los pagos están en situación de mora más de 90 días, o se considera improbable que el prestatario vaya a reembolsar el préstamo, el préstamo se clasifica como dudoso. La crisis financiera y la posterior recesión hicieron que fuera más generalizada la incapacidad de los prestatarios para reembolsar sus préstamos, al aumentar el número de empresas y ciudadanos que se enfrentaban a continuas dificultades de pago o incluso a la quiebra. Esta situación afectó especialmente a los Estados miembros que se enfrentaron a períodos prolongados de recesión. Como consecuencia de ello, conjuntamente con otros factores, muchos bancos registraron una acumulación de préstamos dudosos en sus carteras.

La existencia de grandes volúmenes de préstamos dudosos puede lastrar el desempeño de los bancos a través de dos vías principales. En primer lugar, los préstamos dudosos generan menores ingresos para los bancos que los demás préstamos y, por lo tanto, reducen su rentabilidad y pueden causar pérdidas que reduzcan su capital. En los casos más graves, estos efectos pueden comprometer la viabilidad de un banco, lo que a su vez puede tener repercusiones para la estabilidad financiera. En segundo lugar, los préstamos dudosos absorben cantidades significativas de los recursos humanos y financieros de los bancos, lo que reduce la capacidad de estos para conceder préstamos, en particular a las pequeñas y medianas empresas (pymes).

---

1 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la culminación de la unión bancaria, COM(2017) 592 final, de 11.10.2017.

2 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo, «Nuevos pasos hacia la plena realización de la Unión Económica y Monetaria europea: una hoja de ruta», COM(2017) 821 final de 6.12.2017.

3 Se denominan «préstamos dudosos» aquellos en los que el prestatario no está en condiciones de hacer los pagos programados para cubrir los reembolsos de capital o de intereses. Cuando los pagos están en situación de mora más de 90 días, o se considera improbable que el prestatario vaya a reembolsar el préstamo, el préstamo se clasifica como dudoso. Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227 de la Comisión.

Las pymes se ven particularmente afectadas por la reducción de la oferta de crédito, ya que dependen de los préstamos bancarios en mucho mayor medida que las empresas más grandes, lo cual perjudica al crecimiento económico y a la creación de empleo. Los préstamos bancarios resultan a menudo excesivamente caros y los volúmenes de préstamos bancarios concedidos a pymes se han visto gravemente afectados por la crisis financiera de 2008, lo que obstaculiza el desarrollo y el crecimiento de estas empresas.

Unos mercados secundarios bien desarrollados de préstamos dudosos figuran también entre los elementos básicos de una UMC que funcione correctamente[4]. Uno de los principales objetivos de la creación de la UMC, prioritaria para la Comisión, es proporcionar nuevas fuentes de financiación, en particular, a las empresas, las pymes y las empresas innovadoras con elevado potencial de crecimiento de la UE. Si bien el proyecto de la UMC se centra en facilitar el acceso de las empresas de la UE a la financiación no bancaria, y en diversificar esta financiación, reconoce también el importante papel que desempeñan los bancos en la financiación de la economía de la UE. Por eso una de las líneas de trabajo de la UMC tiene por objeto mejorar la capacidad de los bancos para conceder préstamos a las empresas, en particular reforzando su capacidad para recuperar valor de las garantías reales constituidas a favor de los créditos.

Para hacer frente a los niveles elevados de préstamos dudosos es necesario un planteamiento global. Aunque los principales responsables de hacer frente a unos niveles elevados de préstamos dudosos siguen siendo los bancos y los Estados miembros[5], la reducción de los actuales volúmenes de préstamos dudosos tiene también una clara dimensión europea, al igual que evitar una excesiva acumulación de préstamos dudosos en el futuro, habida cuenta de la interconexión del sistema bancario de la UE y, en particular, del de la zona del euro. Existen, en particular, importantes efectos potenciales de contagio desde los Estados miembros con altos niveles de préstamos dudosos a la economía de la UE en su conjunto, que afectan tanto al a la estabilidad financiera como al crecimiento económico.

En julio de 2017, teniendo en cuenta la dimensión europea del problema y aprovechando el consenso mayoritario sobre la necesidad de continuar y ampliar las medidas ya adoptadas por la Comisión, el Consejo aprobó un «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa», que establece un planteamiento global centrado en una combinación de medidas complementarias en cuatro ámbitos: i) supervisión y regulación bancarias; ii) reforma de los marcos de reestructuración, insolvencia y cobro de deudas; iii) desarrollo de mercados secundarios para activos devaluados; y iv) fomento de la reestructuración del sistema bancario. Se debe actuar en estos ámbitos a escala nacional o a nivel de la Unión, según proceda. Algunas medidas tendrán mayor incidencia en la evaluación de riesgos que hacen los bancos en el momento de la concesión de préstamos, mientras que otras fomentarán un rápido reconocimiento y una mejor gestión de los préstamos dudosos, y otras medidas incrementarán el valor de mercado de esos préstamos dudosos. Estas medidas se refuerzan mutuamente y no serían suficientemente eficaces si se aplicaran de forma aislada.

La presente propuesta, junto con las demás medidas que está presentando la Comisión como paquete global para hacer frente a los préstamos dudosos, y las adoptadas por el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y la Autoridad Bancaria Europea (ABE), son elementos

---

4 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Es el momento de dar un impulso definitivo a la plena realización de la Unión de los Mercados de Capitales en 2019», COM(2018) 114.

5 La Comisión siempre ha mencionado esta cuestión, en relación con los Estados miembros afectados, en el contexto del Semestre Europeo.

fundamentales de esta iniciativa. Al combinar diversas medidas complementarias, la Comisión contribuye a crear el entorno adecuado para que los bancos puedan hacer frente a los préstamos dudosos de sus balances y reducir el riesgo de acumulación de préstamos dudosos en el futuro.

Se exigirá a los bancos que reserven recursos suficientes cuando los préstamos se conviertan en dudosos, estableciendo incentivos adecuados para hacer frente a dichos préstamos en una fase temprana y evitar su acumulación excesiva.

En caso de que los préstamos se conviertan en dudosos, la existencia de mecanismos más eficientes de ejecución de los préstamos garantizados permitirá que los bancos hagan frente a los préstamos dudosos, con sujeción a las salvaguardas adecuadas establecidas en favor de los deudores. No obstante, si el volumen de préstamos dudosos aumentase demasiado, como sucede en la actualidad en el caso de algunos bancos de algunos Estados miembros, los bancos podrán venderlos a otros operadores en mercados secundarios eficientes, competitivos y transparentes. Los supervisores los orientarán en ese proceso, en virtud de las facultades para adaptarse a las circunstancias de cada banco que, en el marco del segundo pilar, les confiere el Reglamento sobre requisitos de capital (RRC)[6]. En el caso de que los préstamos dudosos se hayan convertido en un problema importante y de alcance general, los Estados miembros podrán constituir sociedades nacionales de gestión de activos o adoptar otras medidas en el marco de las actuales normas de resolución bancaria y ayudas estatales.

La presente propuesta evitará en el futuro, de dos maneras, una acumulación excesiva de préstamos dudosos en los balances de los bancos.

En primer lugar, la propuesta ayudará a los bancos a gestionar mejor los préstamos dudosos **al incrementar la eficiencia de los procedimientos de cobro de deudas mediante la disponibilidad de un procedimiento extrajudicial común acelerado específico de ejecución de garantías reales**. En la mayoría de los casos, los bancos se ocupan de sus propios préstamos dudosos y tratan de recuperar valor a través de la reestructuración. Una gran parte de los préstamos que se convierten en dudosos son préstamos garantizados mediante garantías reales. Aunque los bancos pueden ejecutar las garantías reales con arreglo a los marcos nacionales que regulan la insolvencia y el cobro de deudas, el proceso a menudo puede resultar lento e imprevisible. Mientras tanto, los préstamos dudosos continúan en los balances de los bancos, manteniéndolos expuestos a una prolongada incertidumbre e inmovilizando sus recursos. Esto impide que el banco se centre en conceder nuevos préstamos a clientes viables. Por tanto, la propuesta pone a disposición de los bancos y otras entidades autorizadas para conceder préstamos garantizados métodos más eficientes para recuperar extrajudicialmente el importe de esos préstamos otorgados a prestatarios empresariales. Este procedimiento extrajudicial más eficiente podría utilizarse cuando lo acordaran previamente tanto el prestamista como el prestatario, en el contrato de préstamo. No será aplicable a los créditos al consumo y está concebido de tal manera que no afecte a los procedimientos de reestructuración preventiva o de insolvencia y no modifique la jerarquía de los acreedores en caso de insolvencia. Los procedimientos de reestructuración e insolvencia prevalecen sobre el procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales que establece la presente propuesta.

---

[6] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

En segundo lugar, la propuesta **fomentará el desarrollo de mercados secundarios para los préstamos dudosos**. En determinadas circunstancias, los bancos pueden no ser capaces de gestionar sus préstamos dudosos de manera eficaz o eficiente. En estos casos, los bancos recuperarán menos valor de sus préstamos de lo que sería posible en otras circunstancias. Esta situación puede producirse, por ejemplo, cuando los bancos se enfrenten a una gran acumulación de préstamos dudosos y carecen de personal o cualificación para administrar adecuadamente sus préstamos dudosos. Los bancos pueden tener dificultades también para gestionar una cartera de préstamos dudosos cuando se trate de préstamos cuyas características no se correspondan con la cualificación fundamental de ese banco en materia de recuperación de préstamos. En estos casos, la mejor opción puede ser externalizar la administración de estos préstamos a un administrador de créditos especializado o vender el contrato de crédito a un comprador que tenga la propensión al riesgo y la cualificación necesaria para gestionarlo. Por estas razones, la presente propuesta elimina los obstáculos indebidos a la administración de créditos por terceros y a la cesión de créditos, con el fin de desarrollar más los mercados secundarios para los préstamos dudosos. La diversidad del marco legislativo aplicado actualmente a los préstamos dudosos en los Estados miembros ha obstaculizado la aparición de un mercado secundario efectivo para dichos préstamos. La propuesta crea un conjunto de normas comunes que los terceros administradores de créditos deben cumplir para operar dentro de la Unión. Establece normas comunes para garantizar su correcto comportamiento y supervisión en toda la Unión, permitiendo al mismo tiempo una mayor competencia entre los administradores al armonizar el acceso al mercado en todos los Estados miembros. Esto disminuirá el coste de entrada para los potenciales compradores de préstamos al aumentar la accesibilidad y reducir los costes de la administración de créditos. La presencia de más compradores en el mercado, manteniéndose iguales las demás circunstancias, debería allanar el camino hacia un mercado más competitivo con un mayor número de compradores, lo que conduciría a una mayor demanda y a unos precios de transacción más elevados.

Esta propuesta complementa otras medidas presentadas hoy, detalladas en la Comunicación de la Comisión «Segundo informe de situación sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en Europa»[7]. A fin de evitar el riesgo de insuficiencia de las provisiones para futuros préstamos dudosos, la Comisión publica también una propuesta separada referente a las deducciones conexas a unas provisiones insuficientes para exposiciones dudosas, que modifica el Reglamento sobre requisitos de capital (RRC)[8]. La modificación introduce los denominados mecanismos legales de protección prudencial, que consisten en unos niveles mínimos de provisiones y deducciones de los fondos propios que los bancos estarán obligados a hacer para sufragar las pérdidas registradas y previstas sobre préstamos recientemente originados que pasen a ser dudosos. También como parte del paquete sobre los préstamos dudosos, los Estados miembros reciben asimismo orientaciones no vinculantes sobre cómo pueden constituir, en su caso, sociedades de gestión de activos (SGA) a nivel nacional, en el pleno respeto de las normas de la UE en materia bancaria y de ayudas estatales. El Proyecto sobre SGA formula recomendaciones prácticas para el diseño y la puesta en marcha de las sociedades de gestión de activos a nivel nacional, sobre la base de las mejores prácticas determinadas a través de las experiencias adquiridas en los Estados miembros[9].

---

7 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo - Segundo informe de situación sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en Europa, COM(2018) 133.

8 Reglamento (UE) n.º 575/2013, *ibidem*.

9 Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, «AMC Blueprint», SWD(2018) 72.

El instrumento jurídico elegido, una Directiva, se ajusta a la realización de los objetivos de asegurar unas condiciones de competencia equitativas entre los acreedores garantizados en cuanto a su capacidad de acordar con el prestatario un procedimiento extrajudicial para recuperar valor a partir de las garantías reales, con el fin de preservar la estabilidad financiera e incrementar las oportunidades de financiación de las empresas.

- **Elección del instrumento**

Se ha elegido una Directiva para garantizar que sus disposiciones puedan ser transpuestas por los Estados miembros de manera coherente con las disposiciones de Derecho público y privado vigentes, ya que existen múltiples vínculos con la legislación en materia civil, mercantil, de propiedad y de insolvencia. El artículo 53 del TFUE, que es una de las bases jurídicas de la presente propuesta, prevé únicamente la adopción de una directiva.

Además, habida cuenta de la necesidad de garantizar la cooperación administrativa, permitiendo al mismo tiempo la diversidad de opciones de supervisión actualmente existentes en los Estados miembros en lo que respecta a las actividades cubiertas por la presente propuesta, una directiva parece el instrumento adecuado.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

No se aplicarán controles de calidad *ex-post* porque este ámbito anteriormente solo estaba regulado a nivel nacional.

- **Consultas con las partes interesadas**

Los servicios de la Comisión han realizado una consulta pública específica sobre el desarrollo de mercados secundarios para los préstamos dudosos y la protección de los acreedores garantizados frente al impago de los prestatarios[18]. Las respuestas a dicha consulta pública han proporcionado datos cualitativos que apoyan la elaboración de una evaluación de impacto.

La propuesta refleja en gran medida las observaciones recibidas como respuesta a la consulta.

Refleja también las observaciones recibidas del grupo de expertos consultado por los servicios de la Comisión sobre el procedimiento acelerado extrajudicial para la ejecución de garantías reales. La propuesta ofrece un planteamiento más proporcionado para alcanzar el objetivo estratégico que la armonización plena mediante la creación de un nuevo derecho de garantía, como estaba inicialmente previsto en la consulta pública.

La gran mayoría de las respuestas a la consulta pública referentes a los mercados secundarios para los préstamos dudosos sostiene que el tamaño, la liquidez y la estructura actuales de los mercados en la UE obstaculizan la gestión y la resolución de los préstamos dudosos en la UE.

Para una clara mayoría de los consultados que expresaron una opinión, las diferencias en las normas nacionales relativas a la venta de préstamos dudosos representan un obstáculo efectivo para el desarrollo de los mercados de préstamos dudosos. En cuanto a la naturaleza de los obstáculos para la actividad transfronteriza, la mayoría de las respuestas hace referencia

[18] https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/2017-non-performing-loans-consultation-document_en.pdf.

al marco jurídico, las normas sobre insolvencia y las prácticas locales. Algunas partes interesadas piden normas adicionales para salvaguardar a los consumidores/proteger al deudor, mientras que otras consideran que las normas actuales son suficientes y deben mantenerse. Una mayoría sustancial está a favor de un marco de la UE para los administradores de préstamos. Casi todos los consultados que apoyan un marco de la UE para los administradores de préstamos defienden que este debe incluir un régimen de concesión de licencias, y alrededor de la mitad propone que regule la supervisión de los administradores de préstamos.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se basa en una amplia investigación, en estudios externos, consultas específicas, entrevistas y otras fuentes.

Diferentes organizaciones europeas e internacionales han publicado informes analíticos basados en seminarios de investigación y consultas con las partes interesadas (JERS, ABE, MUS, BCE y FMI). Los servicios de la Comisión pudieron basarse, en particular, en el informe sobre los préstamos dudosos de un subgrupo específico del Comité de Servicios Financieros del Consejo, así como en la investigación llevada a cabo por consultorías, profesores universitarios y grupos de reflexión. A mediados de 2017 se creó un grupo de expertos de los Estados miembros y de las instituciones de la UE para el seguimiento del plan de acción del Consejo.

La propuesta se basa también en la información específica solicitada a los Ministerios de Justicia y a expertos jurídicos de los Estados miembros, y en varias reuniones con expertos nacionales de los Estados miembros. Se ha recopilado asimismo información de reuniones con las partes interesadas y documentos académicos de investigación.

- **Evaluación de impacto**

Se han examinado las principales repercusiones económicas y sociales en dos evaluaciones de impacto que acompañan a la presente propuesta.

En la primera evaluación de impacto se estudió la situación de los compradores de créditos y los administradores de crédito. En ella se describe la hipótesis de referencia y se compara con tres posibles opciones para la reducción de los obstáculos de entrada que afrontan los compradores de préstamos y los administradores de préstamos. La hipótesis de referencia considera que seguirían existiendo los obstáculos específicos a la entrada en algunos Estados miembros y seguirían siendo efectivas normas de conducta que desincentivan la entrada de inversores y el desarrollo de la relación de los inversores con los administradores de préstamos. Sobre la base de las diversas normas aplicadas en los Estados miembros y de un análisis de las mejores prácticas normativas, se concibieron tres opciones para facilitar y armonizar la entrada en el mercado, utilizando principios comunes de alto nivel no vinculantes centrados en los obstáculos más significativos, normas comunes vinculantes que permitan la actividad transfronteriza mediante pasaportes o un código normativo único vinculante con pasaportes. Tras el análisis realizado en la evaluación de impacto, las dos últimas opciones se consideran igualmente eficientes y, de ellas, la opción de normas comunes vinculantes se consideró más proporcionada para alcanzar el objetivo, teniendo en cuenta también que las muy diferentes disposiciones por lo que respecta a las cesiones de créditos y los derechos de los prestatarios en los Estados miembros pueden requerir de un margen para la discrecionalidad nacional.

La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 8 de diciembre de 2017[19]. Este Comité emitió un dictamen negativo sobre la evaluación de impacto y formuló una serie de recomendaciones de mejora. El documento se revisó en consecuencia y se volvió a presentar el 29 de enero de 2018. El 13 de febrero de 2018, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo[20].

Los principales cambios introducidos en la evaluación de impacto a fin de tomar en consideración las observaciones del CCR son los siguientes:

Se añadió una nueva introducción común a las tres iniciativas legislativas sobre los préstamos dudosos. En ella se explica la cuestión de los préstamos dudosos en un contexto más amplio y se analizan de forma más detallada los vínculos entre las distintas iniciativas que forman parte del plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos.
Se introdujeron las diferencias en cuanto a los derechos del prestatario como factores problemáticos, y se analizó cómo interactúan con los cambios en el régimen de autorización aplicable a los inversores en préstamos dudosos y los administradores de préstamos. Este tema se trató también en el debate sobre el impacto general de la iniciativa.
Se especificaron más las disposiciones concretas, incluida una descripción del alcance potencial de estas disposiciones y un análisis de las mejores prácticas y de cómo podrían combinarse en un régimen normativo coherente. Se aclaró que las ventas de préstamos incluyen tanto préstamos no dudosos como préstamos dudosos.

De acuerdo con las recomendaciones del segundo dictamen del Comité de Control Reglamentario, se introdujeron los siguientes cambios:

Se redujo el conjunto de opciones seleccionadas y se describió con más detalle la correspondiente relación con disposiciones concretas.

Se amplió el conjunto de indicadores de seguimiento para abarcar también el comportamiento de los administradores de préstamos y los compradores de préstamos dudosos con respecto a los derechos del prestatario y a los supervisores.

La segunda evaluación de impacto abordó el procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales. Se describieron y examinaron cuatro opciones de actuación[21]. La primera hacía referencia a posibles medidas no normativas basadas en iniciativas existentes de armonización internacional de procedimientos extrajudiciales de ejecución de garantías reales por las que la Comisión recomendaría a los Estados miembros que establecieran tales procedimientos. La opción preferida era la segunda, que exploraba la posibilidad y las ventajas de establecer un procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías reales mínimamente armonizado en toda la UE, de modo que los bancos de todos los Estados miembros tengan a su disposición un procedimiento eficiente para la ejecución extrajudicial de garantías reales. La tercera opción examinaba la conveniencia de crear una nueva garantía junto con un procedimiento extrajudicial de ejecución plenamente armonizado.

---

19 Commission Staff Working Document Impact Assessment The development of secondary markets for non-performing loans by removing undue impediments to loan servicing by third parties and the transfer of loans and Accelerated Extrajudicial Collateral Enforcement (Part 1 / 2). SWD (2018) 75.

20 Dictamen del Comité de Control Reglamentario: Impact Assessment / Development of secondary markets for NPLs, Ares(2018)827204 - 13.2.2018.

21 Commission Staff Working Document Impact Assessment The development of secondary markets for non-performing loans by removing undue impediments to loan servicing by third parties and the transfer of loans and Accelerated Extrajudicial Collateral Enforcement (Part 2 / 2). SWD (2018) 75.

En cuanto a la cuarta opción, que pronto se descartó, consideraba la creación de un mecanismo extrajudicial de ejecución de la Unión a través de un régimen alternativo.

La propuesta está respaldada por un dictamen favorable emitido por el Comité de Control Reglamentario el 12 de enero de 2018[22] en lo que atañe a la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales.

De acuerdo con lo propuesto por el Comité de Control Reglamentario, la evaluación de impacto se modificó para incluir la descripción de los efectos de la propuesta en la legislación nacional de los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Un marco de autorización armonizado reduce los costes administrativos en toda la UE y permite a los administradores de créditos ampliar sus actividades en diferentes Estados miembros utilizando el pasaporte.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la libertad de empresa, el derecho de propiedad, el derecho a un juicio justo, la protección de datos de carácter personal y la protección de los consumidores.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta legislativa no conlleva costes presupuestarios para el presupuesto de la Unión Europea.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Está prevista una evaluación cinco años después de la aplicación de la medida y de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. El objetivo de la evaluación será evaluar, entre otras cosas, su eficacia y su eficiencia de cara al logro de los objetivos estratégicos y decidir si son necesarias nuevas medidas o modificaciones. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

Considerando la diversidad de los sistemas jurídicos y de supervisión nacionales, así como la necesidad de una aplicación coherente de la Directiva, la notificación de las medidas de transposición adoptadas por los Estados miembros debe ir acompañada de uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de la Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El **título I** comprende el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.

---

[22] Dictamen del Comité de Control Reglamentario: Impact Assessment / Accelerated Extrajudicial Collateral Enforcement, Ares(2018)215454 - 12/01/2018.

La presente Directiva se aplica a los compradores y administradores de créditos inicialmente concedidos por una entidad de crédito o sus filiales, independientemente del tipo de prestatario de que se trate. La presente Directiva no se aplicará a la adquisición y la administración de contratos de crédito por entidades de crédito y sus filiales en la UE ni a la adquisición y administración de contratos de crédito otorgados por otros tipos de acreedores que no sean entidades de crédito y sus filiales.

Por lo que respecta al procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales, la presente Directiva se aplica a los contratos de crédito celebrados entre los acreedores, principalmente bancos, y los prestatarios para los fines de su actividad comercial, empresarial o profesional que estén garantizados por bienes muebles e inmuebles propiedad del prestatario y que se hayan aportado a un acreedor para garantizar el reembolso de un préstamo. La limitación del ámbito de aplicación a los préstamos a las empresas debería evitar efectos negativos para los consumidores y los hogares. Incluso en el caso de los prestatarios empresariales, la residencia principal de un empresario quedará excluida del ámbito de aplicación, por consideraciones sociales.

En el artículo 3 figuran las definiciones utilizadas a efectos de la presente Directiva.

El **título II** establece un marco para los administradores de contratos de crédito otorgados por entidades de crédito.

El capítulo I contiene las normas relativas a la autorización de los administradores de créditos.

El artículo 5 establece el conjunto máximo de requisitos que deben cumplir los administradores de créditos para ser autorizados en su Estado miembro de origen.

El artículo 6 establece los procedimientos para la autorización y el artículo 7 los casos en los que la autorización puede ser revocada.

El artículo 8 introduce la obligación de establecer un registro público de administradores de créditos autorizados en cada Estado miembro.

El artículo 9 contiene el requisito de que la relación entre un administrador de créditos y un acreedor esté basada en un contrato escrito que, entre otras cuestiones, incluya una referencia clara a la obligación de respetar el Derecho de la Unión y nacional aplicable al contrato de crédito. Además, se exige al administrador de créditos que conserve durante un período de diez años documentación a la que las autoridades competentes puedan tener acceso.

El artículo 10 establece las normas relativas a la externalización de actividades por los administradores de créditos, garantizando que sigan siendo plenamente responsables de todas las obligaciones que les incumban en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

El capítulo II trata de la prestación de servicios transfronterizos de administración de créditos.

El artículo 11 exige a los Estados miembros que garanticen la libertad de prestar servicios en la Unión a los administradores de créditos autorizados. A tal fin, se establecen en la Directiva disposiciones específicas sobre los procedimientos y la comunicación entre las autoridades de origen y las de acogida.

El artículo 12 establece normas específicas sobre cómo serán supervisados estos administradores transfronterizos distribuyendo la carga de la supervisión entre las autoridades competentes de origen y las de acogida.

El **título III** trata de los compradores de créditos.

El artículo 13 establece que los acreedores facilitarán toda la información necesaria al comprador de un crédito antes de celebrar un contrato, con el debido respeto de las normas de protección de los datos personales. Cuando tenga lugar la primera cesión del crédito de una entidad de crédito a una entidad no crediticia compradora, el supervisor de la entidad de crédito deberá ser informado de ello.

El artículo 14 exige el uso por las entidades de crédito de las normas de datos proporcionadas por la Autoridad Bancaria Europea.

El artículo 15 impone a los representantes establecidos en la Unión de compradores de créditos no establecidos en la Unión la obligación de utilizar un administrador de créditos autorizado o una entidad de crédito de la Unión en el caso de contratos de crédito celebrados con consumidores.

El artículo 16 contiene las normas conforme a las cuales los compradores de créditos deben informar a las autoridades competentes acerca de la administración del crédito comprado.

El artículo 17 contiene una norma en virtud de la cual, cuando se realice la cesión de un contrato de crédito, todo comprador de un tercer país designará a un representante establecido en la Unión. Este representante deberá asumir la responsabilidad de las obligaciones impuestas a los compradores de créditos por la Directiva.

El artículo 18 establece las normas relativas a la ejecución de un contrato de crédito por el comprador del crédito directamente, así como los requisitos de información impuestos a los compradores de créditos y a las autoridades competentes.

El artículo 19 introduce requisitos de información para el comprador en caso de que este ceda el contrato de crédito.

El **título IV** trata de la supervisión por las autoridades competentes.

El artículo 20 fija las obligaciones de cumplimiento permanente de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y la designación de las autoridades competentes para realizar las funciones y tareas establecidas por las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva.

El artículo 21 detalla las facultades de supervisión de las autoridades competentes, mientras que el artículo 22 establece las normas en materia de sanciones administrativas y medidas correctoras.

El **título V** establece un marco para la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales, que es un instrumento acordado de manera voluntaria entre el acreedor garantizado y el prestatario empresarial y al que el acreedor garantizado puede recurrir cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 23.

El artículo 24 exige a los Estados miembros que dispongan de al menos un procedimiento de ejecución que pueda utilizarse a efectos del mecanismo extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales establecido en la presente propuesta. Los Estados miembros podrán elegir entre los procedimientos de subasta pública y venta privada que se utilicen habitualmente para realizar las garantías reales. Cuando la legislación nacional establezca el procedimiento de apropiación del activo, dicho procedimiento podrá utilizarse también a efectos de este

procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales. Los Estados miembros tienen discrecionalidad para decidir sobre el tipo de procedimiento de ejecución que debe ponerse a disposición de los acreedores, teniendo en cuenta los numerosos vínculos de la ejecución de garantías reales con el Derecho público y privado, y, en particular, en función del tipo de derecho de garantía que sustente la garantía real.

El artículo 28 concede al prestatario el derecho a impugnar el uso de este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

Con el fin de proteger al prestatario, el artículo 29 exige al acreedor que pague al prestatario empresarial, en caso de que mediante este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales se recupere una cantidad excesiva con respecto a la deuda pendiente, toda diferencia positiva entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y el producto de la venta del activo (tras subasta pública o venta privada). En caso de apropiación, conviene que el acreedor esté obligado a abonar al prestatario cualquier diferencia positiva entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y la valoración del activo.

El artículo 32 tiene por objeto garantizar la plena coherencia y la complementariedad de este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales con los procedimientos de preinsolvencia y de insolvencia iniciados de conformidad con la legislación de los Estados miembros. El artículo 32 tiene también por objeto garantizar la coherencia y complementariedad plenas de este procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales con la propuesta sobre reestructuración estableciendo que los acreedores, incluidos los acreedores garantizados de una empresa o de un empresario que estén sujetos a un procedimiento de reestructuración, estén sujetos a una suspensión de las acciones de ejecución individuales.

El artículo 33 exige que los Estados miembros y, en el caso de las entidades de crédito, los supervisores de las entidades de crédito, recopilen anualmente datos sobre el número de préstamos garantizados que se ejecutan a través de procedimientos extrajudiciales, los plazos y los porcentajes de recuperación, y los transmitan anualmente a la Comisión.

El **título VI** establece, en el artículo 34, salvaguardas específicas para los consumidores en caso de modificación del contrato de crédito y, en el artículo 35, disposiciones para la tramitación de las reclamaciones tanto por el administrador de créditos como por las autoridades competentes.

El artículo 36 reafirma el respeto de las normas sobre protección de los datos personales.

El artículo 37 establece la obligación general de cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

El **título VII** contiene, en el artículo 38, una modificación de la Directiva sobre créditos hipotecarios para disponer que, en caso de cesión de créditos al consumidor regulados por dicha Directiva, el consumidor tendrá derecho a hacer valer ante el comprador de créditos las defensas que tuviera ante el prestamista original y a ser informado.

El **título VIII** contiene las disposiciones finales sobre la creación de un Comité que asistirá a la Comisión, la revisión, el plazo de transposición, la entrada en vigor y los destinatarios

2018/0063 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 53 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[23],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El establecimiento de una estrategia global para hacer frente al problema de los préstamos dudosos constituye una prioridad para la Unión[24]. Si bien esta cuestión compete principalmente a las entidades de crédito y a los Estados miembros, la reducción del nivel actual de préstamos dudosos y la prevención de su acumulación excesiva en el futuro también tienen una clara dimensión a escala de la Unión. Dada la interconexión de los sistemas bancarios y financieros en toda la Unión, puesto que las entidades de crédito operan en múltiples Estados miembros y territorios, existe un importante riesgo de efectos de contagio entre los Estados miembros y en la Unión en su conjunto, tanto en términos de crecimiento económico como de estabilidad financiera.

(2) Un sistema financiero integrado reforzará la resiliencia de la Unión Económica y Monetaria ante perturbaciones adversas, al facilitar la distribución transfronteriza de riesgos en el sector privado, reduciendo al mismo tiempo la necesidad de que el sector público comparta los riesgos. Para alcanzar estos objetivos, la Unión debe completar la Unión Bancaria y seguir desarrollando la Unión de los Mercados de Capitales. Es imprescindible hacer frente a los grandes volúmenes de préstamos dudosos y su posible acumulación futura para completar la Unión Bancaria, ya que es esencial a efectos de garantizar la competencia en el sector bancario, mantener la estabilidad financiera y fomentar la concesión de préstamos, a fin de generar empleo y crecimiento en la Unión.

---

23 DO C de , p..

24 Véase el Documento de reflexión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria en: https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/reflection-paper-emu_es.pdf, 31.5.2017.

(39) En el «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa» del Consejo, se expuso una iniciativa legislativa para mejorar la protección de los acreedores garantizados, proporcionándoles unos métodos más eficientes para recuperar valor de los créditos garantizados, a través de un procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales.

(40) En algunos Estados miembros no existen mecanismos rápidos y eficientes de ejecución extrajudicial que permitan a los acreedores garantizados recuperar valor a partir de la garantía real en caso de impago del prestatario, lo que implica que, en esos Estados miembros, los acreedores garantizados solo pueden ejecutar las garantías reales recurriendo a los órganos jurisdiccionales, lo cual puede resultar muy largo y costoso. Cuando sí existen procedimientos extrajudiciales de ejecución, su alcance y su eficiencia varían de un Estado miembro a otro. Por este motivo, es necesario establecer un mecanismo común diferenciado disponible en todos los Estados miembros. Ese mecanismo no debe, sin embargo, sustituir a las medidas nacionales de ejecución ya existentes, incluidas las que no requieren la intervención de los órganos jurisdiccionales.

(41) Un factor importante de las bajas tasas de recuperación registradas en caso de impago de los prestatarios empresariales en relación con contratos de crédito garantizados es la ineficiencia de los procedimientos extrajudiciales de ejecución de algunos Estados miembros. La duración de algunos procedimientos actuales supone costes adicionales para los acreedores garantizados y la pérdida de valor de los activos aportados como garantía. En los Estados miembros que no han establecido procedimientos extrajudiciales de ejecución para distintos tipos de garantías reales, los acreedores garantizados se enfrentan a menudo a largos procesos judiciales.

(42) Los procedimientos de ejecución existentes en la Unión dan lugar, en ocasiones, a condiciones desiguales para las entidades de crédito y las empresas de toda la Unión por lo que respecta al acceso al crédito, en particular para las pymes, que dependen del crédito bancario más que las grandes empresas. Las desigualdades en las tasas de recuperación entre Estados miembros provocan diferencias en la disponibilidad del crédito bancario para las pymes, ya que la capacidad de préstamo de las entidades de crédito disminuye a medida que se acumulan los préstamos dudosos en sus balances, debido a los requisitos prudenciales y los recursos internos que han de dedicar a la gestión de tales préstamos. Ello contribuye a una falta de confianza en la capacidad de ejecutar la garantía real en distintos Estados miembros y puede generar un incremento de los costes de endeudamiento en función del lugar de establecimiento, con independencia del nivel real de solvencia. Por consiguiente, se requiere un nuevo procedimiento común para el mercado único, la Unión Bancaria y la Unión de los Mercados de Capitales, y es necesario garantizar que las entidades de crédito y aquellas empresas que estén autorizadas a conceder crédito mediante la celebración de contratos de crédito garantizados en todos los Estados miembros tengan la posibilidad de ejecutar esos contratos a través de procedimientos eficaces y rápidos de ejecución extrajudicial.

(43) A fin de proteger a los consumidores, los contratos de crédito ofrecidos a los consumidores deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada previsto en la presente Directiva. Del mismo modo, con vistas a proteger a los empresarios individuales, este mecanismo no debe aplicarse a los contratos de crédito garantizados mediante bienes inmuebles que constituyan la residencia principal del empresario.

(44) Dado que este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales es un instrumento voluntario que está sujeto al acuerdo entre el acreedor garantizado y el prestatario empresarial, es necesario que el prestatario esté informado de las condiciones en las que el acreedor podrá utilizar dicho procedimiento y de sus consecuencias. Por tanto, las condiciones deben ser acordadas por escrito, o mediante acto notarial si así lo prevé la legislación nacional, entre el acreedor y el prestatario.

(45) Con objeto de proteger a los prestatarios empresariales, conviene velar por que se adopten las medidas necesarias para garantizar que los acreedores concedan a los prestatarios un plazo razonable para la realización del pago, a fin de evitar un procedimiento de ejecución de ese tipo.

(46) Con el fin de garantizar que este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales sea un instrumento rápido y eficaz para recuperar valor a partir de las garantías reales, el acuerdo al respecto entre el acreedor garantizado y el prestatario empresarial debe incluir un título ejecutivo directo, esto es, una cláusula que permita la ejecución directa de la garantía mediante la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales, sin necesidad de obtener un título ejecutivo de un órgano jurisdiccional.

(47) En los Estados miembros que ya han establecido procedimientos extrajudiciales de ejecución, dichos procedimientos están interrelacionados con elementos del Derecho civil y mercantil, de la propiedad y de la insolvencia, así como del Derecho público, en el ámbito nacional, y el tipo de procedimiento de ejecución al que puede recurrirse depende de la clase de activo aportado como garantía; así, los procedimientos relativos a bienes inmuebles comportan con frecuencia elementos procedimentales más estrictos y un control judicial mínimo. En consecuencia, los Estados miembros deben poder decidir con flexibilidad el tipo de procedimiento de ejecución que se pone a disposición de los acreedores garantizados a efectos de esta ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales: subasta pública o venta privada o, con arreglo a determinados marcos nacionales, apropiación del activo.

(48) Con el fin de asegurar que el acreedor garantizado solo recupere lo que el prestatario empresarial le debe en virtud del contrato de crédito, los Estados miembros deben velar por que dicho acreedor esté obligado a abonar al prestatario empresarial cualquier diferencia positiva entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y el producto de la venta del activo (en caso de subasta pública o venta privada) o, en caso de apropiación, entre el saldo vivo y la valoración del activo realizada a efectos de la apropiación. Cuando los Estados miembros prevean la realización de la garantía real mediante apropiación, procede que la diferencia positiva que deba abonarse al prestatario sea la diferencia entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y la valoración del activo. En el supuesto de que la suma recuperada a través de la ejecución acelerada sea inferior al saldo vivo del contrato de crédito garantizado, los Estados miembros no deben impedir que las partes en el contrato de crédito acuerden expresamente que la realización de la garantía real mediante ejecución extrajudicial acelerada es suficiente para considerar reembolsado el crédito.

(49) Los Estados miembros deben velar por que, en caso de cesión por el acreedor a terceros de un contrato de crédito garantizado que prevea la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales establecida en la presente Directiva, los terceros adquieran el derecho a recurrir a la ejecución extrajudicial acelerada en las mismas condiciones que el acreedor garantizado.

(50) En aras de la coherencia con las normas de preinsolvencia e insolvencia, los Estados miembros deben velar por que, cuando se incoe respecto del prestatario empresarial un procedimiento de reestructuración preventiva, tal como se establece en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reestructuración preventiva y segunda oportunidad[34], la realización de la garantía real mediante su ejecución extrajudicial acelerada esté sujeta a una suspensión de las acciones de ejecución individuales de conformidad con la legislación nacional de transposición de dicha Directiva que sea aplicable. En el caso de que se haya incoado un procedimiento de insolvencia en relación con el prestatario empresarial, la realización de la garantía real mediante su ejecución extrajudicial acelerada debe también estar sujeta a una suspensión de las acciones de ejecución individuales de conformidad con la legislación nacional aplicable. Procede dejar que sea el Derecho nacional el que determine si los acreedores garantizados tienen acceso preferente a las garantías reales en virtud de este mecanismo acelerado, incluso tras la apertura del procedimiento de insolvencia.

(51) Dada la limitada disponibilidad de datos sobre el número de procedimientos extrajudiciales abiertos por entidades de crédito para recuperar valor a partir de la garantía real en caso de impago del prestatario, resulta oportuno exigir a las autoridades nacionales competentes que supervisan a las entidades de crédito que recopilen información sobre el número de contratos de crédito garantizados que se ejecuten a través de la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales y sobre los plazos de tal ejecución. Con vistas a conocer mejor la eficacia del ejercicio de la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales en la Unión, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión datos estadísticos anuales a ese respecto, una vez transcurrido un año desde la fecha de aplicación de la presente Directiva.

(52) Sin perjuicio de las obligaciones precontractuales previstas en la Directiva 2014/17/UE, la Directiva 2008/48/CE y la Directiva 93/13/CEE, y con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, debe comunicarse al consumidor, a su debido tiempo y antes de cualquier modificación de las condiciones del contrato de crédito, una lista clara y exhaustiva de tales modificaciones, el calendario para llevarlas a cabo y los detalles necesarios, así como el nombre y la dirección de la autoridad nacional ante la cual podrá presentar una reclamación.

(53) Dado que la eficacia de los mercados secundarios de créditos dependerá en gran medida de la buena reputación de las entidades implicadas, resulta oportuno que los administradores de créditos establezcan un mecanismo eficiente de tramitación de las reclamaciones de los prestatarios. Los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes para la supervisión de los compradores de créditos y los administradores de créditos cuenten con procedimientos accesibles y eficaces para tramitar las reclamaciones de los prestatarios.

(54) Tanto las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] como las del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del

---

34 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE, COM(2016) 0723 final de 22.11.2016.

35 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Consejo[36] son aplicables al tratamiento de datos personales a efectos de la presente Directiva. En particular, cuando a efectos de la presente Directiva hayan de tratarse datos personales, deben especificarse los fines precisos, mencionarse la base jurídica pertinente y cumplirse los requisitos de seguridad pertinentes establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679, y se deben respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, limitación de finalidad y plazo de retención de datos proporcionado. Asimismo, la protección de datos personales desde el diseño y la protección de datos por defecto deben incorporarse en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco de la presente Directiva. Además, la cooperación administrativa y la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros deben ser compatibles con las normas sobre protección de datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, y atenerse a las normas nacionales sobre protección de datos de transposición de la legislación de la Unión.

(55) A fin de asegurar que el nivel de protección de los consumidores no se vea afectado en caso de cesión a terceros de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito hipotecario o del propio contrato, procede introducir una modificación en la Directiva 2014/17/UE para establecer que, en caso de cesión de crédito regulada por dicha Directiva, el consumidor tenga derecho a hacer valer ante el comprador de créditos las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original y a ser informado de la cesión.

(56) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Título I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece un marco común y requisitos relativos a:

(a) los administradores de créditos que actúan por cuenta de una entidad de crédito o un comprador de créditos en relación con un contrato de crédito celebrado por una entidad de crédito o sus filiales;

[36] Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

(b) los compradores de créditos que adquieren contratos de crédito celebrados por una entidad de crédito o sus filiales;

(c) un mecanismo común adicional de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales en relación con los contratos de crédito garantizados celebrados entre los acreedores y los prestatarios empresariales y que estén cubiertos por garantías reales.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Los artículos 3 a 22 y 34 a 43 de la presente Directiva se aplicarán a:

(d) los administradores de créditos encargados de contratos de crédito celebrados por entidades de crédito establecidas en la Unión o por sus filiales establecidas en la Unión que actúen por cuenta de un acreedor, de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión aplicable;

(e) los compradores de créditos que adquieran contratos de crédito celebrados por entidades de crédito establecidas en la Unión o por sus filiales establecidas en la Unión y asuman de ese modo las obligaciones del acreedor en virtud del contrato de crédito, de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión aplicable;

2. Los artículos 3, 23 a 33 y 39 a 43 de la presente Directiva se aplicarán a los contratos de crédito garantizados celebrados entre acreedores y prestatarios empresariales que estén cubiertos por cualesquiera bienes muebles o inmuebles propiedad del prestatario empresarial y que se hayan aportado como garantía real a un acreedor para asegurar el reembolso de los créditos derivados del contrato de crédito garantizado.

3. La presente Directiva no afectará a la protección otorgada a los consumidores, con arreglo a la Directiva 2014/17/UE, la Directiva 2008/48/CE, la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las disposiciones nacionales de transposición de las mismas, en lo que respecta a los contratos de crédito que estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

4. Los artículos 3 a 22 y 34 a 43 de la presente Directiva no se aplicarán a:

(f) la administración de un contrato de crédito llevada a cabo por una entidad de crédito establecida en la Unión o por sus filiales establecidas en la Unión;

(g) la administración de un contrato de crédito que no haya sido celebrado por una entidad de crédito establecida en la Unión ni por sus filiales establecidas en la Unión, salvo cuando el contrato de crédito celebrado se sustituya por un contrato de crédito celebrado por dicha entidad o sus filiales;

(h) la compra de un contrato de crédito por una entidad de crédito establecida en la Unión o por sus filiales establecidas en la Unión;

(i) la cesión de contratos de crédito cedidos antes de la fecha a que se refiere el artículo 41, apartado 2, párrafo segundo.

5. Los artículos 3, 23 a 33 y 34 a 43 de la presente Directiva no se aplicarán a:

(j) los contratos de crédito garantizados celebrados entre acreedores y prestatarios que sean consumidores, tal como se definen en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2008/48/CE;

(k) los contratos de crédito garantizados celebrados entre acreedores y prestatarios empresariales que sean sociedades sin ánimo de lucro;

(l) los contratos de crédito garantizados celebrados entre acreedores y prestatarios empresariales que estén respaldados por las siguientes categorías de garantías reales:

i) acuerdos de garantía financiera, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE[37];

ii) bienes inmuebles residenciales que constituyan la residencia principal de un prestatario empresarial.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(2) «Entidad de crédito»: una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013[38].

(3) «Acreedor»: una entidad de crédito o cualquier persona jurídica que haya concedido un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional, o un comprador de créditos.

(4) «Prestatario»: una persona física o jurídica que haya celebrado un contrato de crédito con un acreedor.

(5) «Prestatario empresarial»: una persona física, distinta de un consumidor, o jurídica que haya celebrado un contrato de crédito con un acreedor.

(6) «Contrato de crédito»: el contrato inicialmente celebrado, modificado o resultante de la novación mediante el cual un acreedor concede o se compromete a conceder un crédito en forma de pago aplazado, préstamo o cualquier otra facilidad de pago similar.

(7) «Contrato de crédito garantizado»: un contrato de crédito celebrado por una entidad de crédito u otra empresa autorizada a conceder créditos, que esté respaldado por alguna de las siguientes garantías reales:

(a) hipotecas, cargas, gravámenes u otros derechos de garantía comparables comúnmente utilizados en un Estado miembro en relación con los bienes inmuebles;

(b) prendas, cargas, gravámenes u otros derechos de garantía comparables comúnmente utilizados en un Estado miembro en relación con los bienes muebles.

---

37 Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

38 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

(8) «Comprador de créditos»: cualquier persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o una filial de una entidad de crédito, que compre un contrato de crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.

(9) «Administrador de créditos»: cualquier persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o una filial de una entidad de crédito, que realice una o varias de las actividades siguientes por cuenta de un acreedor:

(a) controlar la ejecución del contrato de crédito;

(b) recoger y gestionar la información sobre la situación del contrato de crédito, del prestatario y de cualquier garantía real utilizada para respaldar el contrato de crédito;

(c) informar al prestatario de cualesquiera cambios en los tipos de interés, de los gastos o de los pagos vencidos en virtud del contrato de crédito;

(d) velar por que se respeten los derechos y obligaciones derivados del contrato de crédito por cuenta del acreedor, incluida la administración de los reembolsos;

(e) renegociar las condiciones de los contratos de crédito con los prestatarios, cuando no sean «intermediarios de crédito», según se definen en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2014/17/UE o en el artículo 3, letra f), de la Directiva 2008/48/CE;

(f) tramitar las reclamaciones de los prestatarios.

(10) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que el administrador de créditos esté domiciliado o establecido.

(11) «Estado miembro de acogida»: un Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un administrador de créditos haya establecido una sucursal, haya nombrado a un agente o preste servicios.

(12) «Consumidor»: todo consumidor según se define en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2008/48/CE.

Título II

Administradores de créditos

Capítulo I

Autorización de los administradores de créditos

Artículo 4

Requisitos generales

6. Los Estados miembros exigirán que los administradores de créditos obtengan autorización en el Estado miembro de origen antes de iniciar sus actividades en su territorio, de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

7. Los Estados miembros conferirán la facultad de conceder dichas autorizaciones a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 20, apartado 3.

Artículo 5

Requisitos para la concesión de autorización

8. Los Estados miembros establecerán los siguientes requisitos para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 1:

(a) que el solicitante sea ciudadano de la Unión o una persona jurídica de las contempladas en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

(b) que, en el supuesto de que el solicitante sea una persona jurídica, los miembros de su órgano de dirección o de administración y las personas que posean participaciones cualificadas en su capital, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o en el supuesto de que sea una persona física, el propio solicitante reúnan las siguientes características:

i) que gocen de la oportuna honorabilidad;

ii) que no tengan antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves contra la propiedad o contra la integridad física o en relación con actividades financieras;

iii) que no se hallen actualmente incursos en un procedimiento de insolvencia ni hayan sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su Derecho nacional, hayan sido rehabilitados;

(c) que el solicitante haya establecido sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno adecuados que garanticen el respeto de los derechos del prestatario y la observancia de las normas de protección de los datos personales, de conformidad con la legislación por la que se rija el contrato de crédito;

(d) que el solicitante aplique una política adecuada que garantice un trato justo y diligente de los prestatarios, en particular teniendo en cuenta la situación financiera de estos y, en su caso, la necesidad de remitirlos a servicios de asesoramiento en materia de endeudamiento o servicios sociales;

(e) que el solicitante haya establecido procedimientos internos adecuados y específicos que garanticen el registro y la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen denegarán la autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 1, cuando el solicitante no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.

Artículo 6

Procedimiento para conceder o denegar la autorización

3. Los Estados miembros establecerán un procedimiento para la autorización de los administradores de créditos que permita a todo solicitante presentar una solicitud y proporcionar cuanta información sea necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen compruebe que el solicitante cumple todos los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición del artículo 5, apartado 1.

4. La solicitud de autorización a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de lo siguiente:

(f) prueba de la situación jurídica del solicitante y de su escritura de constitución, cuando proceda;

(g) dirección de la administración central o del domicilio social del solicitante;

(h) identidad de los miembros del órgano de dirección o de administración del solicitante que posean participaciones cualificadas tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

(i) prueba de que el solicitante y las personas a que se refiere la letra c) del presente artículo, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letra b);

(j) pruebas de los sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c);

(k) pruebas de la política a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d);

(l) pruebas de los procedimientos internos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra e);

(m) cualesquiera contratos de externalización a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen verifiquen, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de autorización, si esta está completa. Cuando la solicitud se considere incompleta, las autoridades competentes fijarán un plazo para que el solicitante proporcione cualquier otra información adicional y, cuando consideren que la solicitud está completa, lo notificarán al solicitante.

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen evalúen, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa, si el solicitante se atiene a las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Una vez concluida dicha evaluación, las autoridades competentes adoptarán una decisión plenamente motivada por la que se conceda o deniegue la autorización, la cual se notificará al solicitante en el plazo de cinco días hábiles.

7. Los Estados miembros velarán por que todo solicitante tenga derecho a interponer recurso ante un órgano jurisdiccional cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen decidan denegar la solicitud de autorización, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o cuando, transcurrido un plazo de seis meses desde la presentación de una solicitud completa, las autoridades competentes no hayan adoptado ninguna decisión.

Artículo 7

Revocación de la autorización

8. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen puedan revocar la autorización concedida a un administrador de créditos, cuando este cumpla alguna de las siguientes condiciones:

(n) no haga uso de la autorización en los doce meses siguientes a su concesión;

(o) renuncie expresamente a la autorización;

(p) haya dejado de desempeñar actividades de administrador de créditos durante más de seis meses;

(q) haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;

(r) haya dejado de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1;

(s) cometa una infracción grave de las normas aplicables, incluidas las disposiciones de transposición de la presente Directiva al Derecho nacional.

9. Si se revoca una autorización de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen informen de inmediato a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, si el administrador de créditos presta servicios con arreglo al artículo 11.

Artículo 8

Registro de administradores de créditos autorizados

10. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan y mantengan un registro nacional de todos los administradores de créditos autorizados a prestar servicios en su territorio, incluidos los administradores de créditos que presten servicios con arreglo al artículo 11.

11. El registro deberá ser de acceso público en línea y se actualizará regularmente.

12. En caso de que se revoque una autorización, las autoridades competentes actualizarán el registro sin demora.

Artículo 9

Relación contractual entre un administrador de créditos y un acreedor

13. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos presten sus servicios en lo que se refiere a la gestión y ejecución de un contrato de crédito sobre la base de un contrato escrito con un acreedor.

14. El contrato a que se refiere el apartado 1 recogerá lo siguiente:

(t) una descripción detallada de las actividades de administración de créditos que deberá llevar a cabo el administrador;

(u) el nivel de remuneración del administrador de créditos o la forma de cálculo de la remuneración;

(v) la medida en que el administrador pueda representar al acreedor ante el prestatario;

(w) el compromiso de las partes de atenerse a la legislación nacional y de la Unión aplicable al contrato de crédito, en particular en materia de protección de los consumidores.

15. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos mantengan, durante al menos diez años a partir de la fecha del contrato a que se refiere el apartado 1, constancia documental de lo siguiente:

(x) toda la correspondencia con los acreedores y los prestatarios;

(y) todas las instrucciones recibidas de los acreedores respecto de cada contrato de crédito que gestione y ejecute por cuenta de ellos.

16. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos pongan la documentación a que se refiere el apartado 3 a disposición de las autoridades competentes cuando se les solicite.

Artículo 10

Externalización por parte de los administradores de créditos

17. Los Estados miembros velarán por que, cuando un administrador de créditos recurra a un tercero para llevar a cabo actividades que normalmente corresponderían a dicho administrador (en lo sucesivo, «proveedor de servicios de administración de créditos»), el administrador de créditos siga siendo plenamente responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que le impongan las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. La externalización de dichas actividades de administración de créditos estará supeditada a las siguientes condiciones:

(z) que el administrador de créditos y el proveedor de servicios de administración de créditos celebren un contrato de externalización por escrito en virtud del cual dicho proveedor esté obligado a cumplir con lo dispuesto en la legislación nacional o de la Unión aplicable al contrato de crédito;

(aa) que las obligaciones que incumban a los administradores de créditos en virtud de la presente Directiva no puedan delegarse;

(bb) que la relación contractual y las obligaciones del administrador de créditos con respecto a sus clientes no se vean alteradas;

(cc) que las condiciones para la autorización del administrador de créditos establecidas en el artículo 5, apartado 1, no se vean afectadas;

(dd) que la externalización a un proveedor de servicios de administración de créditos no impida a las autoridades competentes supervisar al administrador de créditos de conformidad con los artículos 12 y 20;

(ee) que el administrador de créditos tenga acceso directo a toda la información pertinente relativa a los servicios externalizados al proveedor de servicios de administración de créditos;

(ff) que el administrador de créditos conserve las competencias y los recursos necesarios para poder realizar las actividades externalizadas, una vez haya finalizado el contrato de externalización.

18. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos mantengan constancia documental de todas las instrucciones dadas al proveedor de servicios de administración de créditos durante al menos diez años a partir de la fecha del contrato a que se refiere el apartado 1.

19. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos y los proveedores de servicios de administración de créditos pongan la información a que

se refiere el apartado 2 a disposición de las autoridades competentes cuando se les solicite.

Capítulo II

Administración de créditos transfronteriza

Artículo 11

Libertad para desarrollar actividades de administración de créditos en un Estado miembro de acogida

20. Los Estados miembros velarán por que todo administrador de créditos que haya obtenido una autorización, de conformidad con el artículo 5, en el Estado miembro de origen tenga derecho a prestar en la Unión los servicios que englobe dicha autorización.

21. Los Estados miembros velarán por que, cuando los administradores de créditos autorizados, de conformidad con el artículo 5, en su Estado miembro de origen tengan la intención de prestar servicios en un Estado miembro de acogida, presenten a la autoridad competente del Estado miembro de origen la siguiente información:

(gg) el Estado miembro de acogida en el que el administrador de créditos tenga la intención de prestar servicios;

(hh) en su caso, la dirección de la sucursal establecida en el Estado miembro de acogida;

(ii) en su caso, la identidad y la dirección del agente nombrado en el Estado miembro de acogida;

(jj) la identidad de las personas responsables de gestionar la realización de las actividades de administración de créditos en el Estado miembro de acogida;

(kk) cuando proceda, detalles de las medidas adoptadas para adaptar los procedimientos internos, sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable al contrato de crédito.

22. En el plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de origen la comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que acusarán recibo de la misma sin demora. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán seguidamente al administrador de créditos de dicha confirmación de recepción.

23. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos tengan derecho a interponer recurso ante un órgano jurisdiccional en caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen no comuniquen la información.

24. Los Estados miembros velarán por que, una vez que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen la información mencionada en el apartado 2, el administrador de créditos pueda comenzar a prestar servicios en el Estado miembro de acogida a partir de la primera de las siguientes fechas:

(ll) la fecha de recepción de la comunicación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en la que acusen recibo de la comunicación a que se refiere el apartado 3;

(mm) en caso de que no se reciba la comunicación a que se refiere la letra a), una vez transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha de comunicación de la información a que se refiere el apartado 3.

25. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos informen a la autoridad competente del Estado miembro de origen de los cambios que se produzcan con posterioridad en la información comunicada de conformidad con el apartado 3, siguiendo el procedimiento establecido en los apartados 3 a 5.

26. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida inscriban en el registro mencionado en el artículo 8 los administradores de créditos que estén autorizados a realizar actividades de administración de créditos en su territorio y los datos del Estado miembro de origen.

Artículo 12

Supervisión de los administradores de créditos que presten servicios transfronterizos

27. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comprueben y evalúen el cumplimiento permanente de los requisitos de la presente Directiva por parte de los administradores de créditos que presten servicios en un Estado miembro de acogida.

28. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen estén facultadas para supervisar, investigar e imponer sanciones administrativas y medidas correctoras a los administradores de créditos en relación con sus actividades en un Estado miembro de acogida.

29. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen las medidas adoptadas en relación con el administrador de créditos a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida.

30. Los Estados miembros velarán por que, cuando un administrador de créditos domiciliado o establecido en un Estado miembro de origen haya implantado una sucursal o nombrado a un agente en un Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen y las del Estado miembro de acogida cooperen estrechamente en el desempeño de las funciones y cometidos que les atribuye la presente Directiva, en particular, a la hora de realizar comprobaciones, investigaciones e inspecciones in situ en relación con esa sucursal o agente.

31. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en el desempeño de las funciones y cometidos que les atribuye la presente Directiva, soliciten asistencia a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida para realizar una inspección in situ de una sucursal establecida o un agente nombrado en un Estado miembro de acogida.

32. Asimismo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan derecho a decidir sobre las medidas más adecuadas que deban adoptarse en cada caso para responder a la solicitud de asistencia de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

33. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida decidan llevar a cabo inspecciones in situ por cuenta de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, informarán a estas últimas de los resultados sin demora.

34. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, por propia iniciativa, podrán realizar comprobaciones, inspecciones e investigaciones en relación con las actividades de administración de créditos realizadas dentro de su territorio por un administrador de créditos autorizado en su Estado miembro de origen. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida facilitarán sin demora los resultados de estas comprobaciones, inspecciones e investigaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

35. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan pruebas de que un administrador de créditos que preste servicios en su territorio, de conformidad con el artículo 11, incumple las obligaciones derivadas de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, transmitan dichas pruebas a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y soliciten que estas adopten las medidas oportunas.

36. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar en los dos meses siguientes a la solicitud a que se refiere el apartado 8, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que hayan remitido las pruebas los pormenores de cualquier procedimiento administrativo o de otra índole iniciado a raíz de dichas pruebas, o las sanciones y medidas correctoras adoptadas contra el administrador de créditos o una decisión motivada en la que se explique por qué no se han tomado medidas. Cuando se haya iniciado un procedimiento, las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán con regularidad de su situación a las del Estado miembro de acogida.

37. Los Estados miembros velarán por que, cuando, tras haber informado al Estado miembro de origen, no se tomen medidas adecuadas en un plazo razonable o a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o en caso de urgencia, el administrador de créditos siga incumpliendo las obligaciones derivadas de la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan derecho a adoptar las oportunas sanciones administrativas y medidas correctoras con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva en su territorio, tras informar de ello sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

Título III

Compradores de créditos

Artículo 13

Derecho a la información en relación con el contrato de crédito

38. Los Estados miembros velarán por que los acreedores faciliten toda la información necesaria a los compradores de créditos para que estos puedan evaluar el valor de un contrato de crédito y la probabilidad de recuperar ese valor antes de celebrar un contrato para la cesión de dicho contrato de crédito.

39. Los Estados miembros exigirán que las entidades de crédito o las filiales de entidades de crédito que cedan un contrato de crédito a un comprador de créditos informen a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 20, apartado 3, de la presente Directiva y el artículo 4 de la Directiva 2013/36/UE[39] sobre lo siguiente:

(nn) el tipo de activo que garantice el contrato de crédito, junto con la indicación de si se trata de un contrato de crédito celebrado con consumidores;

(oo) el valor del contrato de crédito;

(pp) la identidad y la dirección del prestatario y del comprador de créditos, así como, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 17.

40. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 comunicarán sin demora la información mencionada en dicho apartado, y cualquier otra que puedan considerar necesaria para llevar a cabo sus funciones de conformidad con la presente Directiva, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos el comprador de créditos o su representante designado de conformidad con el artículo 17 y del Estado miembro en el que esté establecido o resida el prestatario.

41. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 14

Normas técnicas relativas a los datos sobre préstamos dudosos

42. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato que deberán utilizar los acreedores que sean entidades de crédito para la transmisión de información con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, a fin de facilitar información detallada sobre las exposiciones crediticias que mantienen en la cartera bancaria frente a compradores de créditos con vistas al proceso de control, diligencia debida financiera y valoración del contrato de crédito.

43. La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [31 de diciembre de 2018].

44. Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[40].

---

[39] Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

[40] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

Artículo 15

Obligaciones de los compradores de créditos

45. Los Estados miembros velarán por que el representante de un comprador de créditos a que se refiere el artículo 17, apartado 1, designe a una entidad de crédito establecida en la Unión, una filial de la misma establecida en la Unión o un administrador de créditos autorizado para llevar a cabo las actividades de administración de créditos en relación con los contratos de crédito celebrados con consumidores.

46. Los Estados miembros velarán por que los compradores de créditos no estén sujetos a ningún requisito adicional para la compra de contratos de crédito distinto de los previstos por las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 16

Recurso a administradores de créditos, entidades de crédito o filiales de estas

47. Los Estados miembros exigirán que el comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 informen a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el comprador de créditos o su representante estén domiciliados o establecidos de la identidad y la dirección de la entidad de crédito, de la filial de esta o del administrador de créditos que hayan contratado para realizar las actividades de administración de créditos en relación con el contrato de crédito cedido.

48. Cuando el comprador de créditos o su representante designado de conformidad con el artículo 17 contraten a otra entidad de crédito o filial o a otro administrador de créditos, lo notificarán a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 al menos dos semanas antes de dicho cambio e indicarán la identidad y la dirección de la nueva entidad de crédito, filial o administrador de créditos que hayan contratado para realizar las actividades de administración de créditos en relación con el contrato de crédito cedido.

49. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 estén domiciliados o establecidos que transmitan sin demora injustificada a las autoridades competentes responsables de la supervisión de la entidad de crédito, su filial o el administrador de créditos a que se refieren los apartados 1 y 2, la información recibida de conformidad con el artículo 13, apartado 3.

Artículo 17

Representantes de los compradores de créditos no establecidos en la Unión

50. Los Estados miembros dispondrán que, cuando se realice la cesión de un contrato de crédito, todo comprador de créditos que no esté domiciliado o establecido en la Unión designe por escrito a un representante que esté domiciliado o establecido en la Unión.

51. Las autoridades competentes se dirigirán al representante a que se refiere el apartado 1, además o en lugar de al comprador de créditos, en relación con cualquier asunto relativo al cumplimiento permanente de la presente Directiva y dicho

representante será plenamente responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas al comprador de créditos en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 18

Compradores de créditos que ejecuten directamente un contrato de crédito

52. Los Estados miembros velarán por que un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 comuniquen a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el comprador de créditos o, en su caso, su representante estén domiciliados o establecidos su intención de ejecutar directamente un contrato de crédito, facilitando la siguiente información:

(qq) el tipo de activo que garantice el contrato de crédito, junto con la indicación de si se trata de un contrato de crédito celebrado con consumidores;

(rr) el valor del contrato de crédito;

(ss) la identidad y la dirección del prestatario y del comprador de créditos, o su representante designado de conformidad con el artículo 17.

53. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 que transmitan sin demora injustificada la información recibida con arreglo al apartado 1 a las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecido el prestatario.

Artículo 19

Cesión de un contrato de crédito por un comprador de créditos

54. Los Estados miembros exigirán que cualquier comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 que cedan un contrato de crédito a otro comprador de créditos informen a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 18, apartado 1, de la cesión, y de la identidad y la dirección del nuevo comprador de créditos y, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17.

55. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 transmitan sin demora injustificada la información recibida con arreglo al artículo 13, apartado 3, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el nuevo comprador de créditos y, en su caso, su representante estén domiciliados o establecidos.

TÍTULO IV

Supervisión

Artículo 20

Supervisión por las autoridades competentes

56. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos y, en su caso, los proveedores de servicios de administración de créditos a los que se hayan

externalizado actividades de conformidad con el artículo 10 cumplan las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva de forma permanente, y por que dichas actividades estén sujetas a una supervisión adecuada por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, con objeto de evaluar ese cumplimiento.

57. El Estado miembro en el que los compradores de créditos o, en su caso, sus representantes designados de conformidad con el artículo 17 estén domiciliados o establecidos velará por que las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 sean responsables de la supervisión de las obligaciones previstas en los artículos 15 a 19 en lo que se refiere a los compradores de créditos o, en su caso, sus representantes designados de conformidad con el artículo 17.

58. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de desempeñar las funciones y los cometidos contemplados en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

59. Cuando los Estados miembros designen a más de una autoridad competente de conformidad con el apartado 3, determinarán sus respectivos cometidos.

60. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas apropiadas para permitir a las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 3 obtener, de los compradores de créditos o sus representantes, los administradores de créditos, los proveedores de servicios de administración de créditos a los que un administrador de créditos externalice actividades con arreglo al artículo 10, los prestatarios y cualquier otra persona o autoridad pública, la información necesaria para lo siguiente:

(tt) evaluar el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;

(uu) investigar posibles incumplimientos de dichos requisitos;

(vv) imponer sanciones administrativas y medidas correctoras de conformidad con las disposiciones de transposición del artículo 22.

61. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 3 posean los conocimientos técnicos, los recursos, la capacidad operativa y las facultades necesarios para el desempeño de sus funciones y cometidos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 21

Función y facultades de supervisión de las autoridades competentes

62. Los Estados miembros velarán por que se otorguen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen designadas de conformidad con el artículo 20, apartado 3, todas las facultades de supervisión, investigación y sanción necesarias para el desempeño de sus funciones y cometidos establecidos en la presente Directiva, incluidas las siguientes:

(ww) la facultad de conceder o denegar una autorización con arreglo al artículo 5;

(xx) la facultad de revocar una autorización con arreglo al artículo 7;

(yy) la facultad de llevar a cabo inspecciones in situ y a distancia;

(zz) la facultad de imponer sanciones administrativas y medidas correctoras de conformidad con las disposiciones de transposición del artículo 22;

(aaa) la facultad de examinar los contratos de externalización celebrados por los administradores de créditos con proveedores de servicios de administración de créditos de conformidad con el artículo 10, apartado 1.

63. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen evalúen, al menos una vez al año, la aplicación por un administrador de créditos de los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras c), d) y e).

64. Los Estados miembros determinarán el alcance de la evaluación a que se refiere el apartado 2, atendiendo al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del administrador de créditos de que se trate.

65. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán periódicamente, y como mínimo una vez al año, a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida de los resultados de la evaluación a que se refiere el apartado 2, indicando las posibles sanciones administrativas o medidas correctoras adoptadas.

66. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida intercambien toda la información necesaria para llevar a cabo sus respectivos cometidos en virtud de la presente Directiva.

67. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda exigir a un administrador de créditos, un proveedor de servicios de administración de créditos, un comprador de créditos o su representante designado de conformidad con el artículo 17, cuando no cumplan los requisitos impuestos por las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, que adopten en una fase temprana todas las medidas o actuaciones necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 22

Sanciones administrativas y medidas correctoras

68. Los Estados miembros establecerán normas que prevean sanciones administrativas y medidas correctoras adecuadas aplicables, al menos, en las siguientes situaciones:

(bbb) cuando un administrador de créditos se abstenga de celebrar o celebre un contrato de externalización infringiendo las disposiciones de transposición del artículo 10 o el proveedor de servicios de administración de créditos al que se hayan externalizado las funciones cometa una infracción grave de las normas legales aplicables, incluida la legislación nacional de transposición de la presente Directiva;

(ccc) cuando los sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno de un administrador de créditos no garanticen el respeto de los derechos de los prestatarios y la observancia de las normas sobre protección de datos personales;

(ddd) cuando la política de un administrador de créditos sea inadecuada para el correcto tratamiento de los prestatarios con arreglo a lo establecido en el artículo 5, apartado 1, letra d);

(eee) cuando los procedimientos internos de un administrador de créditos no prevean el registro y la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios con arreglo a las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;

(fff) cuando un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 no comuniquen la información prevista en las disposiciones nacionales de transposición de los artículos 16, 18 y 19;

(ggg) cuando un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 incumplan el requisito de las disposiciones nacionales de transposición del artículo 15;

(hhh) cuando un comprador de créditos incumpla el requisito de las disposiciones nacionales de transposición del artículo 17.

69. Las sanciones y medidas a que se refiere el apartado 1 deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias e incluirán, como mínimo, las siguientes:

(iii) cancelación de una autorización para llevar a cabo actividades como administrador de créditos;

(jjj) un requerimiento dirigido al administrador de créditos o al comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 para que subsane el incumplimiento, y para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;

(kkk) sanciones pecuniarias administrativas.

70. Los Estados miembros velarán igualmente por que las sanciones administrativas y medidas correctoras se apliquen de manera efectiva.

71. Los Estados miembros velarán por que, al determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas correctoras y el importe de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta, en su caso, todas las circunstancias siguientes:

(lll) la gravedad y la duración del incumplimiento;

(mmm) el grado de responsabilidad del administrador de créditos o del comprador de créditos, o, en su caso, del representante de este designado de conformidad con el artículo 17, que sean responsables del incumplimiento;

(nnn) la solidez financiera del administrador de créditos o del comprador de créditos responsables del incumplimiento, en particular por referencia al volumen de negocios total de la persona jurídica o a los ingresos anuales de la persona física;

(ooo) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas debido al incumplimiento por el administrador de créditos o el comprador de créditos, o, en su caso, el representante de este designado de conformidad con el artículo 17, que sean responsables del incumplimiento, en la medida en que dichos beneficios o pérdidas puedan determinarse;

(ppp) las pérdidas causadas a terceros por el incumplimiento, en la medida en que dichas pérdidas pueden determinarse;

(qqq) el nivel de cooperación del administrador de créditos o del comprador de créditos responsables del incumplimiento con las autoridades competentes;

(rrr) anteriores incumplimientos del administrador de créditos o del comprador de créditos, o, en su caso, del representante de este designado de conformidad con el artículo 17, que sean responsables del incumplimiento;

(sss) toda consecuencia sistémica real o potencial del incumplimiento.

72. Cuando las situaciones contempladas en el apartado 1 se refieran a personas jurídicas, los Estados miembros velarán también por que las autoridades competentes apliquen las sanciones administrativas y medidas correctoras establecidas en el apartado 2 a los miembros del órgano de dirección o de administración y a otras personas físicas que, en virtud del Derecho nacional, sean responsables del incumplimiento.

73. Los Estados miembros velarán por que, antes de adoptar cualquier decisión de imponer las sanciones administrativas o medidas correctoras establecidas en el apartado 2 del presente artículo, las autoridades competentes den al administrador de créditos o al comprador de créditos, o, en su caso, al representante de este designado de conformidad con el artículo 17, la oportunidad de ser oídos.

74. Los Estados miembros velarán por que cualquier decisión de imponer las sanciones administrativas o medidas correctoras establecidas en el apartado 2 esté debidamente motivada y pueda ser objeto de recurso.

TÍTULO V

Ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales

Artículo 23

Condiciones para el recurso voluntario a la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales

75. Los Estados miembros velarán por que los acreedores puedan aplicar este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales cuando concurran todas las condiciones siguientes:

(ttt) que el mecanismo haya sido acordado por escrito, o mediante acto notarial si así lo prevé el Estado miembro, entre el acreedor y el prestatario empresarial y dicho acuerdo especifique el supuesto de ejecución y el plazo en el que el prestatario empresarial puede realizar el pago una vez que se produzca ese supuesto con el fin de evitar la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales;

(uuu) que el prestatario empresarial haya sido claramente informado sobre la aplicación y las consecuencias de esta ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales antes de la celebración del acuerdo a que se refiere la letra a);

(vvv) que, en el plazo de cuatro semanas a partir del momento en que se produzca el supuesto de ejecución, o un momento posterior si así lo han pactado el acreedor

y el prestatario empresarial, el acreedor haya notificado al prestatario empresarial por escrito todo lo siguiente:

i) su intención de enajenar los activos a través del mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales para satisfacer las obligaciones contractuales del contrato de crédito garantizado;

ii) el tipo de medida de ejecución que vaya a aplicarse con arreglo a lo contemplado en los artículos 25 y 26;

iii) el plazo para la realización del pago antes de que se recurra al mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales a que se refiere la letra a);

iv) el importe impagado del contrato de crédito garantizado pendiente conforme a las obligaciones contractuales de dicho contrato;

(www) que el prestatario empresarial no haya realizado el pago íntegro con arreglo a lo señalado en la notificación del acreedor a que se refiere la letra c).

A efectos del apartado 1, el acuerdo a que se refiere la letra a) de dicho apartado incluirá los títulos ejecutivos directos.

A efectos del apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán establecer que, en los casos en que un prestatario empresarial haya pagado al menos el 85 % del importe del contrato de crédito garantizado, el plazo mencionado en dicha letra pueda ser prorrogado seis meses como mínimo.

76. Los Estados miembros velarán por que el prestatario empresarial no esté autorizado a disponer de los activos aportados como garantía a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1, letra c), y esté sujeto a la obligación general de cooperar y proporcionar toda la información pertinente cuando pueda aplicarse el mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales de conformidad con el apartado 1.

77. Los Estados miembros velarán por que el acreedor ofrezca al prestatario empresarial un plazo razonable para la realización del pago y procure razonablemente evitar el uso de este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales.

Artículo 24

Ejecución

78. Los Estados miembros velarán por que puedan realizarse las garantías reales de conformidad con este mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales.

79. Los Estados miembros preverán al menos uno de los siguientes medios, o ambos, a efectos de la realización de las garantías reales a que se refiere el apartado 1 para cada tipo de derecho de garantía y garantía real:

a) subasta pública;

b) venta privada.

En relación con cada uno de estos medios, los Estados miembros podrán disponer que se nombre, cuando proceda, a un notario, agente judicial u otro agente público

para asegurar una distribución eficiente y rápida del producto de la venta y la transferencia de la garantía real al comprador, o para proteger los derechos del prestatario.

80. Cuando los Estados miembros establezcan el procedimiento de ejecución extrajudicial mediante apropiación, el derecho del acreedor a conservar el activo para la satisfacción total o parcial de la obligación del prestatario empresarial se regirá por la legislación aplicable en cada Estado miembro. Los Estados miembros velarán por que, en caso de apropiación, la diferencia positiva que deba abonarse al prestatario empresarial sea la diferencia entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y la valoración del activo.

81. A efectos de la realización a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros velarán por que el acreedor organice una valoración de los activos, a fin de determinar el precio de reserva en caso de subasta pública y venta privada, y por que se cumplan las siguientes condiciones:

(xxx) que el acreedor y el prestatario empresarial estén de acuerdo con el tasador que vaya a nombrarse;

(yyy) que la valoración sea realizada por un tasador independiente;

(zzz) que la valoración sea justa y realista;

(aaaa)que la valoración se efectúe específicamente para los fines de la realización de la garantía real tras producirse el supuesto de ejecución;

(bbbb) que el prestatario empresarial tenga derecho a impugnar la valoración ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 29.

82. A efectos de la letra a), cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un tasador para los fines de la realización de la garantía real a que se refiere el apartado 2, el tasador será nombrado por decisión de un órgano jurisdiccional, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro en el que el prestatario empresarial esté establecido o domiciliado.

Artículo 25

Subasta pública

83. Los Estados miembros velarán por que la realización de las garantías reales mediante subasta pública se lleve a cabo de conformidad con las siguientes condiciones:

(cccc)que el acreedor haya comunicado públicamente el momento y el lugar de la subasta pública con al menos diez días de antelación;

(dddd) que el acreedor haya procurado razonablemente atraer al mayor número posible de compradores potenciales;

(eeee)que el acreedor haya notificado al prestatario empresarial, y, en su caso, a terceros con un interés en el activo o derecho sobre el mismo, la subasta pública, así como el momento y lugar de esta, con al menos diez días de antelación;

(ffff) que se haya llevado a cabo una valoración del activo antes de la subasta pública;

(gggg) que el precio de reserva del activo sea, como mínimo, igual al importe de la valoración determinado antes de la subasta pública;

(hhhh) que el activo pueda venderse con una reducción no superior al 20 % del importe de la valoración siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) que ningún comprador haya presentado una oferta que se ajuste a los requisitos mencionados en las letras e) y f) en la subasta pública;

ii) que exista una amenaza de deterioro inminente del activo.

84. Cuando el activo no se haya vendido en subasta pública, los Estados miembros podrán disponer la realización de la garantía real mediante venta privada.

85. Cuando un Estado miembro prevea una segunda subasta pública, se aplicará el apartado 1, letras a) a e), pero el activo podrá venderse con la reducción adicional que determine el Estado miembro.

Artículo 26

Venta privada

86. Los Estados miembros velarán por que la realización de las garantías reales mediante venta privada se lleve a cabo de conformidad con las siguientes condiciones:

(iiii) que el acreedor haya procurado razonablemente atraer a compradores potenciales, en particular por medio de una adecuada publicidad;

(jjjj) que el acreedor haya notificado al prestatario empresarial, y, en su caso, a terceros con un interés en el activo o derecho sobre el mismo, su intención de vender el activo al menos diez días antes de ponerlo en venta;

(kkkk) que se haya llevado a cabo una valoración del activo antes de la venta privada, o una subasta pública de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra c);

(llll) que el precio de orientación sea, como mínimo, igual al importe determinado en la valoración a que se refiere la letra c) en el momento en que el activo se ponga en venta;

(mmmm) que el activo pueda venderse con una reducción no superior al 20 % del valor siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) que ningún comprador haya presentado una oferta que se ajuste a los requisitos mencionados en las letras d) y e) en un plazo de treinta días;

ii) que exista una amenaza de deterioro inminente del activo.

87. Cuando el activo no se haya vendido mediante venta privada en un plazo de treinta días desde que se haya puesto en venta, los Estados miembros velarán por que el acreedor promocione públicamente la venta durante un período adicional de treinta días, como mínimo, antes de finalizarla.

88. Cuando un Estado miembro prevea una segunda tentativa de venta privada, se aplicará el apartado 1, letras a) a d), pero el activo podrá venderse con la reducción adicional que determine el Estado miembro.

Artículo 27

Derechos de garantía en competencia

Los Estados miembros dispondrán que la prioridad asociada a derechos sobre la misma garantía real que entren en competencia no se vea afectada por la ejecución de uno de esos derechos, por medio de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 28

Derecho a impugnar la ejecución

Los Estados miembros velarán por que el prestatario empresarial tenga derecho a impugnar, ante un órgano jurisdiccional nacional, el uso del mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales cuando la venta de los activos aportados como garantía no se haya llevado a cabo de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición del artículo 24, apartado 3, y de los artículos 25 y 26, o cuando la valoración de los activos no se haya efectuado de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición del artículo 24, apartado 4.

Artículo 29

Restitución del importe excedentario

Los Estados miembros velarán por que el acreedor esté obligado a abonar al prestatario empresarial cualquier diferencia positiva entre el saldo vivo del contrato de crédito garantizado y el producto de la venta del activo.

Artículo 30

Liquidación del saldo vivo

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23 de la Directiva (UE) 20XX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo[41], en el supuesto de que el importe obtenido tras aplicar el mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales sea inferior al saldo vivo del contrato de crédito garantizado, los Estados miembros podrán prever la liquidación de todas las obligaciones derivadas de dicho contrato, con arreglo a la legislación nacional aplicable.

---

41 Directiva (UE) .../.... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE (DO L [...] de [...], p. [...]).

Artículo 31

Cesión de contratos de crédito garantizados a terceros

Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito o una filial de esta cedan a terceros un contrato de crédito garantizado que otorgue el derecho a recurrir a la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales, esos terceros adquieran el derecho a utilizar el mecanismo de ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales en caso de impago del prestatario empresarial en las mismas condiciones que la entidad de crédito.

Artículo 32

Procedimientos de reestructuración y de insolvencia

89. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la Directiva (UE) 20XX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo[42].

90. Los Estados miembros velarán por que, cuando se inicie un procedimiento de insolvencia en relación con un prestatario empresarial, la realización de las garantías reales con arreglo a la legislación nacional de transposición de la presente Directiva esté sujeta a una suspensión de las acciones de ejecución individuales de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 33

Recopilación de datos

91. Los Estados miembros y, en el caso de las entidades de crédito, las autoridades competentes para su supervisión, recopilarán anualmente información procedente de los acreedores sobre el número de contratos de crédito garantizados a los que se aplique la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales y los plazos para tal ejecución.

92. Los Estados miembros y, en el caso de las entidades de crédito, las autoridades competentes para su supervisión, recopilarán anualmente la siguiente información procedente de los acreedores:

a) el número de procedimientos acordes con las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva que se hayan iniciado, que estén pendientes y que se hayan llevado a cabo, desglosado en:
   i) el número de procedimientos relativos a bienes muebles,
   i) el número de procedimientos relativos a bienes inmuebles;
b) la duración de los procedimientos desde la notificación hasta la resolución, clasificados en función de los medios de realización (venta pública, venta privada o apropiación);
c) el coste medio de cada procedimiento, en euros;
d) los porcentajes de resolución.

---

42 Directiva (UE) …/…. del Parlamento Europeo y del Consejo, de […], sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE (DO L […] de […], p. […]).

93. Los Estados miembros agregarán los datos a que se refiere el apartado 2 y elaborarán estadísticas basadas en los datos agregados en relación con el año natural completo, a partir del FECHA [OP: insértese la fecha correspondiente al 1 de enero siguiente a la adopción del presente acto].

94. Las estadísticas a que se refiere el párrafo primero serán comunicadas a la Comisión anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año natural siguiente a aquel en el que se recopilen los datos.

TÍTULO VI

Salvaguardas y deber de cooperación

Artículo 34

Modificación del contrato de crédito

Sin perjuicio de la obligación de informar al consumidor con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2014/17/UE, la Directiva 2008/48/CE y la Directiva 93/13/CEE, los Estados miembros velarán por que, antes de modificar las condiciones de un contrato de crédito, ya sea previo consentimiento o por ministerio de la ley, el acreedor comunique la siguiente información al consumidor:

(a) una descripción clara y exhaustiva de las modificaciones previstas;

(b) el calendario para la aplicación de dichas modificaciones;

(c) los motivos de reclamación que el consumidor puede invocar en relación con dichas modificaciones;

(d) el plazo para la presentación, en su caso, de dicha reclamación;

(e) el nombre y la dirección de la autoridad competente ante la cual podrá presentarse la reclamación.

Artículo 35

Reclamaciones

95. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos comuniquen sin demora la siguiente información a los prestatarios:

(nnnn) la identidad del administrador de créditos;

(oooo) una copia de la autorización que le haya sido concedida con arreglo al artículo 6;

(pppp) el nombre, la dirección y los datos de contacto de las autoridades competentes del Estado miembro en el que el prestatario esté domiciliado o establecido y en el que pueda presentar una reclamación.

96. La comunicación a que se refiere el apartado 1 se presentará por escrito, o por medios electrónicos si así lo permite la legislación nacional o de la Unión.

97. Los Estados miembros velarán por que, en todas las comunicaciones posteriores con el prestatario, así como en cualquier comunicación por teléfono, el administrador de créditos incluya o indique la información enumerada en el apartado 1, letras a) y c).

98. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos establezcan y mantengan procedimientos efectivos y transparentes para la tramitación de las reclamaciones recibidas de los prestatarios.

99. Los Estados miembros velarán por que la tramitación por los administradores de créditos de las reclamaciones recibidas de los prestatarios sea gratuita y por que los administradores de créditos registren las reclamaciones y las medidas adoptadas para solventarlas.

100. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan un procedimiento, que deberán hacer público, para tramitar las reclamaciones presentadas por los prestatarios en relación con los compradores de créditos, los administradores de créditos y los proveedores de servicios de administración de créditos, así como para garantizar que se tramiten con prontitud cuando se reciban.

Artículo 36

Protección de datos personales

La facilitación de información a las personas sobre el tratamiento de datos personales y el tratamiento de dichos datos personales, así como cualquier otro tratamiento de datos personales a los efectos de la presente Directiva se realizarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 37

Cooperación entre autoridades competentes

101. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes a que se refieren los artículos 7, 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 21 cooperen entre sí siempre que sea necesario para el desempeño de sus funciones o el ejercicio de sus facultades en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Dichas autoridades coordinarán asimismo sus actuaciones para evitar posibles duplicaciones y solapamientos cuando ejerzan las facultades de supervisión y apliquen sanciones y medidas administrativas en casos transfronterizos.

102. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes se faciliten mutuamente, previa solicitud y sin demora injustificada, la información necesaria para el desempeño de sus funciones y cometidos en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

103. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que reciban información confidencial en el desempeño de sus funciones y cometidos en virtud de la presente Directiva la utilicen exclusivamente en el desempeño de sus funciones y cometidos.

104. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y de organización oportunas para facilitar la cooperación prevista en el presente artículo.

105. La Autoridad Bancaria Europea facilitará el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros y fomentará su cooperación.

Título VII

Modificación

Artículo 38

Modificación de la Directiva 2014/17/UE

Se inserta el artículo 28 *bis* siguiente:

«Artículo 28 *bis*

106. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, entre ellas el derecho a una compensación si está autorizada en el Estado miembro afectado.

107. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado 1.».

Título VIII

Disposiciones finales

Artículo 39

Comité

108. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[43].

109. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 40

Evaluación

110. Cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión realizará una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

111. Si la evaluación pone de manifiesto problemas importantes en relación con el funcionamiento de la Directiva, el informe expondrá de qué manera la Comisión pretende abordar los problemas detectados, incluidas las medidas y los plazos de una posible revisión.

---

43 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Artículo 41

Transposición

112. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

113. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2021.

No obstante, el artículo 4, apartado 1, y los artículos 7 y 9 a 12 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2021.

114. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

115. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 42

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 43

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.3.2018
SWD(2018) 76 final

PART 1/2

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

El desarrollo de los mercados sedundarios para los préstamos dudosos mediante la eliminación de obstáculos indebidos a la administración de los préstamos por terceros y la cesión de préstamos (Parte 1/2)

y

Ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales (Parte 2/2)

que acompaña al documento

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales

{COM(2018) 135 final} - {SWD(2018) 75 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre el desarrollo de los mercados secundarios para los préstamos dudosos mediante la eliminación de obstáculos indebidos a la administración de los préstamos por terceros y la cesión de préstamos

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

Los préstamos dudosos se han acumulado en algunas partes del sector bancario de la UE a raíz de las crisis financiera y de deuda soberana y de las recesiones que las sucedieron. Unos niveles elevados de préstamos dudosos perjudican a la estabilidad financiera, ya que lastran la rentabilidad y la viabilidad de las entidades afectadas e inciden, a través de una menor actividad crediticia de los bancos, en el crecimiento económico. Como consecuencia de ello, los préstamos dudosos repercuten negativamente tanto en el funcionamiento de la Unión Bancaria como en la creación de una Unión de los Mercados de Capitales. A fin de seguir intentando resolver el problema de los altos niveles de préstamos dudosos en Europa, el «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa» insta a las diversas instituciones a adoptar las medidas adecuadas. Uno de sus principales ámbitos estratégicos es el desarrollo y la mejora del funcionamiento de los mercados secundarios para los préstamos dudosos, y concretamente la eliminación de los obstáculos a las cesiones de préstamos dudosos de los bancos a otras entidades y la simplificación y armonización de los requisitos aplicables a los administradores de préstamos. La limitada participación de las entidades no bancarias ha dado lugar a una demanda reducida, escasa competencia y bajos precios compradores en los mercados secundarios, lo que desincentiva la venta de préstamos dudosos por parte de los bancos. Un factor concreto que disuade a los inversores en préstamos dudosos de entrar en el mercado es la dificultad para acceder a los terceros administradores de préstamos, que hasta hace poco prácticamente no existían en la mayoría de los Estados miembros de la UE y que actúan en mercados segmentados.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

Los Estados miembros disponen de normas muy diferentes sobre los terceros que adquieren préstamos dudosos de los bancos, así como de normas para la prestación de servicios de administración de préstamos que restringen tanto la libre circulación de los préstamos dudosos como las oportunidades de inversión para los inversores de terceros países. El objetivo general es favorecer la demanda de préstamos dudosos generando una base de inversores más amplia mediante la reducción de los obstáculos a la entrada y, en consecuencia, también una mayor competencia entre los inversores. Facilitar la expansión transfronteriza de los administradores de préstamos permitiría a estos aprovechar las economías de escala, competir por las oportunidades de negocio transfronterizas y prestar sus servicios a precios más bajos a los inversores no bancarios en préstamos dudosos. Una mayor participación de empresas de terceros países potenciaría los efectos del aumento de la competencia en los precios de los préstamos dudosos y en las tarifas de los servicios de administración de préstamos. Al mismo tiempo, es preciso garantizar la protección de los derechos del prestatario si se cede un crédito de un banco a una entidad no bancaria.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

Sin medidas a nivel de la UE, los mercados nacionales para los préstamos dudosos y los administradores de créditos seguirán estando fragmentados e insuficientemente desarrollados. Aunque un marco por el que se cree un mercado único no pondría fin a toda la fragmentación, la adopción de medidas a nivel de la UE promovería la expansión transfronteriza tanto de los inversores como de los administradores de préstamos, lo que se aproximaría a una base de inversores compartida entre todos los Estados miembros de la UE. El valor añadido de la actuación a nivel de la UE consiste también en incentivar a los Estados miembros a tomar una postura más activa en la reducción de los obstáculos normativos a la entrada, aunque la descoordinación de las medidas de ámbito nacional agravaría la actual fragmentación del mercado.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

El establecimiento de un conjunto de principios comunes no vinculantes dirigidos a los obstáculos más

significativos a la entrada al mercado en los países con un alto volumen de préstamos dudosos podría reducir las restricciones que afectan a la cesión de préstamos dudosos y la administración de préstamos en aquellos Estados miembros que más lo necesitan, pero no generaría un mercado único. Una Directiva que permita acogerse a un régimen de «pasaporte» podría aumentar la base de inversores para los préstamos dudosos y la competencia en los mercados de administración de préstamos, permitiendo al mismo tiempo que los Estados miembros sigan regulando sus características nacionales específicas. Un Reglamento con un código normativo único que permita acogerse a un régimen de «pasaporte» y regule la entrada y las normas de conducta para los inversores y los administradores de préstamos sería la mejor opción para aumentar rápidamente la base de inversores para los préstamos dudosos y reducir el elevado volumen de préstamos dudosos que actualmente existe en la UE y, en particular, en algunos de sus Estados miembros. El código normativo único proporcionaría el resultado más próximo a un mercado único, pero podría hacer que la entrada en el mercado resultara más costosa en aquellos Estados miembros en los que ya resulta sencilla, y debería formularse de tal manera que redujera todo lo posible los obstáculos adicionales. La opción preferida es un instrumento jurídico vinculante que armonice la entrada y las normas de conducta para los compradores y los administradores de préstamos. El que esto deba hacerse en forma de reglamento o de directiva dependerá de las preferencias estratégicas y de si la prioridad es optar por una medida que sea más efectiva o por una medida que deje mayor margen para la discrecionalidad nacional.

¿Quién apoya cada opción?

Aunque la gran mayoría de las respuestas a la consulta pública sostiene que el tamaño, la liquidez y la estructura actuales de los mercados secundarios para los préstamos dudosos en la UE obstaculizan la gestión y la resolución de los préstamos dudosos en la UE, y una mayoría apoya la existencia de un marco de la UE para los inversores en préstamos dudosos, el porcentaje minoritario es considerable (un tercio). Una mayoría sustancial está a favor de un marco de la UE para los administradores de préstamos. Solo una pequeña minoría se opone a él o se abstiene. Casi todos los consultados que apoyan un marco de la UE para los administradores de préstamos defienden que este marco debe incluir un régimen de autorización, y alrededor de la mitad propone que regule su supervisión. Varios defienden la adopción de medidas para acceder a los datos y mejorar la transparencia de los datos.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

Todas las opciones reducirían los costes de entrada para los inversores en préstamos dudosos y los administradores de préstamos e incentivarían a los inversores en préstamos dudosos a ampliar su actividad a segmentos de mercado insuficientemente desarrollados en la UE. Si crean las condiciones para que los inversores en préstamos dudosos y los administradores de préstamos puedan actuar en toda la UE, la competencia se intensificará, lo que hará que suban los precios compradores para los préstamos dudosos y que bajen los costes de la administración de préstamos. Los administradores de préstamos se beneficiarán del potencial para realizar economías de escala en el mercado único. La cuantificación solo puede hacerse sin ninguna garantía, utilizando unos datos insuficientes y una metodología cuestionable en cada uno de sus pasos. Con todo, apunta a una repercusión significativa en las ventas de préstamos dudosos, es decir, que estas podrían aumentar de los 100 000 millones EUR anuales registrados actualmente en toda la UE a una cantidad situada entre los 103 000 y los 115 000 millones al cabo de un año, dependiendo de las políticas adoptadas. Las medidas podrían reducir las ratios en algunos Estados miembros del orden de medio punto porcentual. Puesto que las diferentes opciones de actuación se dirigen a un conjunto reducido de actores, que serían el banco vendedor, el comprador potencial, el administrador del préstamo y el deudor final, la principal repercusión recaerá también en estas partes interesadas.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

La necesidad de volver a redactar la legislación y su aplicación conllevarán costes únicos a nivel de la UE y nacional. Algunos Estados miembros podrán enfrentarse a un aumento de las solicitudes de autorización por parte de los inversores en préstamos dudosos o los administradores de préstamos, lo que implicaría unos costes administrativos más elevados a menos que las tasas cobradas por los procesos de autorización cubrieran completamente estos costes. La falta de datos y la heterogeneidad de los pocos datos disponibles impiden estimar el coste. No se espera ningún impacto medioambiental directo.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

El beneficio sería desproporcionadamente superior para los inversores en préstamos dudosos y las empresas

de administración de préstamos de menores dimensiones, ya que registrarían una disminución de los costes de cumplimiento de la legislación relativamente mayor con respecto a sus costes totales. La repercusión en las pymes muy endeudadas dependerá del comportamiento de cada uno de los administradores de préstamos. Según el operador de que se trate, los administradores de préstamos podrían serles de más ayuda que los bancos para obtener un plan de reembolso de sus préstamos más adecuado, pero también podrían aplicar los derechos del prestatario ya existentes de manera más estricta que los bancos. En conjunto, un entorno más propicio para que los bancos puedan eliminar los préstamos dudosos de su balance mediante ventas de préstamos debería ser positivo para el sector de las pymes en su conjunto, ya que creará un margen para que los bancos puedan ampliar su actividad crediticia a empresas viables.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

No se esperan repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales. La reducción específica de los costes de cumplimiento podría reducir la carga administrativa para el sector público.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

Aunque la relación jurídica entre el deudor final y el acreedor no cambia con la cesión de un préstamo dudoso de un banco a un inversor no bancario, una clara mayoría de los que respondieron a la consulta pública considera que la participación de terceros administradores de préstamos plantea interrogantes en relación con los derechos de protección del deudor existentes. Puesto que algunos Estados miembros aplican actualmente normas a los administradores de préstamos para proteger a los consumidores en las relaciones crediticias, sería útil que un marco de la UE incluyera también salvaguardias para los derechos del prestatario.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

La Comisión establecerá un programa para el seguimiento de los resultados y las repercusiones de la presente iniciativa. En el programa de seguimiento se expondrán los medios por los que se recopilarán los datos y otras pruebas necesarias. Cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión realizará una evaluación de la presente iniciativa basada en una recopilación de datos e indicadores pertinentes.

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.3.2018
SWD(2018) 76 final

PART 2/2

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

El desarrollo de los mercados secundarios para los préstamos dudosos mediante la eliminación de obstáculos indebidos a la administración de los préstamos por terceros y la cesión de préstamos (Parte 1/2)

y

Ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales (Parte 2/2)

que acompaña al documento

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales

{COM(2018) 135 final} - {SWD(2018) 75 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto de la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales respecto de los préstamos garantizados a empresas y empresarios

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

Los niveles elevados de préstamos dudosos perjudican a la estabilidad financiera, ya que lastran la rentabilidad y la viabilidad de las entidades afectadas e inciden, a través de una menor actividad crediticia de los bancos, en el crecimiento económico. Como consecuencia de ello, los préstamos dudosos repercuten negativamente tanto en el funcionamiento de la Unión Bancaria como en la creación de una Unión de los Mercados de Capitales. A fin de seguir intentando resolver el problema de los altos niveles de préstamos dudosos en Europa, el «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa» del Consejo Europeo insta a las diversas instituciones a adoptar las medidas adecuadas. En particular, con objeto de reducir el riesgo de que los préstamos dudosos vuelvan a plantear problemas en el futuro, uno de los principales frentes de actuación es permitir a los bancos recuperar con eficacia y rapidez el valor de la garantía real de los préstamos garantizados en caso de impago de los prestatarios. De hecho, cuando los procedimientos de ejecución de las garantías reales son largos y costosos, las ventajas microeconómicas de la utilización de dichas garantías se ven mermadas (*ex ante*, los bancos tienden a prestar menos o a tipos de interés más altos y, *ex post*, acumulan en su contabilidad un gran volumen de préstamos dudosos en relación con los cuales resulta difícil recuperar el valor de la garantía). Los procedimientos de ejecución en la UE suelen ser de carácter judicial. Sin embargo, las ineficiencias del sistema judicial constituyen un obstáculo para la resolución de los préstamos dudosos en algunos Estados miembros, principalmente a causa de la excesiva duración del procedimiento. A veces esto se debe también a la congestión de los tribunales, dando lugar, en la práctica, a la recuperación de un menor importe por los acreedores garantizados. En algunos Estados miembros existen mecanismos extrajudiciales para ejecutar las garantías reales, como alternativa más rápida y menos costosa que los procedimientos judiciales, pero no en todos. Los procedimientos extrajudiciales son muy heterogéneos en el conjunto de Estados miembros, siendo su enfoque, su alcance y su eficacia muy variables, y ello impide que los bancos y los prestatarios empresariales puedan disfrutar de las mismas condiciones.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

Esta iniciativa, que forma parte de un conjunto más amplio de medidas destinadas a resolver el problema de los préstamos dudosos, tiene por objeto: i) garantizar que los bancos de todos los Estados miembros puedan recurrir a procedimientos de ejecución extrajudicial de las garantías reales; y ii) mejorar la eficacia de los actuales mecanismos nacionales, proporcionando a los acreedores garantizados una herramienta eficiente para recuperar más valor y de manera rápida en caso de impago de los prestatarios empresariales. Esto beneficiaría a los bancos, al prevenir la futura acumulación de altos niveles de préstamos dudosos en su balance. Al reforzar la capacidad de los bancos para recuperar valor rápidamente y de forma coherente en todos los Estados miembros, esta iniciativa permitirá, en principio, a los bancos conceder más préstamos a las empresas, en particular las pymes. Una armonización mínima de las características de los procedimientos extrajudiciales crearía condiciones equitativas para los bancos en todos los Estados miembros, permitiéndoles también incrementar su actividad crediticia a escala transfronteriza. Por último, al posibilitar que terceros inversores recurran también a la ejecución extrajudicial en caso de cesión de carteras de préstamos dudosos, esta iniciativa tendría un impacto positivo en el mercado secundario de préstamos dudosos. Facilitaría la determinación de los precios y las operaciones y aumentaría la liquidez de los mercados de préstamos para los inversores paneuropeos, que podrán operar en condiciones similares en toda la UE realizando economías de escala.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

Sin la intervención de la UE, la disparidad entre países en la capacidad de su respectivo sistema bancario para gestionar los préstamos dudosos, en beneficio de un mayor acceso a la financiación, no se corregirá y podría seguir ampliándose. Solo los bancos que operan en los Estados miembros donde existen mecanismos rápidos y eficientes de ejecución extrajudicial tendrán herramientas adecuadas para impedir la futura acumulación de préstamos dudosos. Por consiguiente, los Estados miembros en los que dichos mecanismos no existen o no funcionan correctamente corren el riesgo de que los préstamos a las empresas se restrinjan o sean más caros, como ya puso de manifiesto en algunos Estados miembros la última crisis financiera. Los bancos que operan a escala transfronteriza seguirán teniendo que enfrentarse a la

fragmentación de los marcos de ejecución de las garantías reales y tendrán que estudiar las especificidades de los distintos sistemas jurídicos, lo que genera costes innecesarios y constituye un obstáculo para los préstamos transfronterizos en el mercado único. El valor añadido de la actuación a nivel de la UE consistiría en una mayor igualdad de condiciones tanto para los bancos como para los prestatarios empresariales, y en el desarrollo del mercado secundario para los préstamos dudosos gracias a las economías de escala. Toda la UE se vería así beneficiada, puesto que disminuirían los efectos de contagio que hacen que –dado el alto grado de interconexión del sistema financiero en la UE y, especialmente, en la zona del euro– los problemas planteados por los préstamos dudosos en un Estado miembro repercutan negativamente en la concesión de préstamos y la economía de otros Estados miembros.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

En la evaluación de impacto se han examinado las siguientes opciones de actuación (además del escenario de base, esto es, la no intervención de la UE):

- Opción 1: Medida no normativa basada en las actuales iniciativas internacionales de armonización de los procedimientos extrajudiciales de ejecución de las garantías reales (instrumento: recomendación).
- Opción 2: Armonización mínima de los procedimientos extrajudiciales de ejecución de las garantías reales (instrumento: directiva).
- Opción 3: Creación de un nuevo derecho de garantía de la UE, junto con un procedimiento plenamente armonizado de ejecución extrajudicial (instrumento: reglamento).

Tras evaluar y sopesar las repercusiones, se consideró preferible la opción 2, porque permite alcanzar los objetivos estratégicos, optimizando al mismo tiempo la relación coste/beneficio. La opción 2 también establece un equilibrio adecuado entre la coherencia que se lograría a nivel de la UE y la flexibilidad ofrecida a los Estados miembros para aplicar las nuevas normas de modo que las repercusiones sobre su respectivo Derecho privado de la propiedad (civil y mercantil) y su Derecho público sean mínimas, habida cuenta de las múltiples interconexiones con el Derecho público y privado de los Estados miembros. En consecuencia, la opción 2 se considera la más proporcionada entre las tres opciones examinadas.

¿Quién apoya cada opción?

Todo el espectro de partes interesadas (con muy pocas excepciones) se ha manifestado en contra de la opción 3, principalmente porque la creación de un nuevo derecho de garantía de la UE sería demasiado compleja e interferiría en exceso con los ordenamientos jurídicos nacionales, es decir, el Derecho civil (transmisión de la propiedad, requisitos de publicidad, insolvencia, incluido el orden de prelación de los acreedores en caso de insolvencia) y el Derecho público.

La opción 2 fue la más respaldada por el sector bancario, los terceros inversores y algunos Estados miembros, que consideran ventajosa la sujeción de los procedimientos de ejecución extrajudicial a un conjunto de características comunes en toda la UE. Sin embargo, algunas partes interesadas expresaron ciertas reservas en cuanto a la interacción del mecanismo con los procedimientos de reestructuración e insolvencia (por ejemplo, la suspensión del mecanismo durante los procedimientos de reestructuración o insolvencia), que mermaría su interés y su eficiencia. Las asociaciones empresariales también apoyaron parcialmente la opción, en vista de la reducción esperada de los costes de endeudamiento, en particular para las pymes. Las asociaciones empresariales, al igual que algunos Estados miembros, alegaron que la instauración de un nuevo marco tendría más valor añadido en los Estados miembros que carecen de un sistema de ese tipo o cuyo sistema es ineficiente. Por último, el grupo de expertos consideró que la opción 2 era la que suponía una menor injerencia, al tiempo que permitiría alcanzar un nivel significativo de armonización en toda la UE.

La opción 1 recibió cierto apoyo de las asociaciones empresariales y de algunos Estados miembros, ya que propiciaría una actuación específica para incentivar a los Estados miembros que carecen de procedimientos de ejecución extrajudicial a establecer tales procedimientos y no implicaría ninguna perturbación en los Estados miembros que sí disponen de ellos. No obstante, fueron pocos los interesados que indicaron esta opción como el planteamiento que convenía seguir.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

La función principal de la garantía real es reducir el riesgo de pérdidas de un proveedor de crédito derivado de la evolución de una deuda, es decir, del reembolso del préstamo por el prestatario. La medida en que una normativa sobre operaciones garantizadas puede desempeñar una función de reducción del riesgo depende principalmente de la eficacia jurídica de la garantía real aportada en virtud del Derecho nacional y del valor de la garantía real en el momento de la ejecución. Cabe esperar que la opción 2 aumente la eficiencia de los mecanismos extrajudiciales relacionados con la garantía real en toda la UE, al mejorar ambos aspectos y reducir así el riesgo de pérdidas del acreedor. Se trata claramente de una ventaja desde el punto de vista de los acreedores: efectivamente, se prevé que los porcentajes de recuperación con arreglo a la opción 2 aumenten, alcanzando un promedio del 78 % en la UE frente al actual nivel estimado del 68 % (según los datos del proyecto *Doing Business* del Banco Mundial). Suponiendo una recesión futura modelizada en la que el importe bruto hipotético de nuevos préstamos dudosos sea de 463 000 millones EUR, ello se traduciría en una recuperación superior en 8 000 millones EUR, es decir un 2,3 % en comparación con el escenario de referencia. Mejorar la eficiencia de los mecanismos extrajudiciales de ejecución de garantías reales en la UE también reportaría una serie de beneficios económicos al deudor, en particular una mayor oferta de crédito y mejores condiciones de precios. La reducción de los costes de endeudamiento para las empresas equivaldría, según una estimación prudente, a un descenso de 10 puntos básicos de los tipos de interés de los préstamos, lo que representaría un ahorro anual a largo plazo de más de 500 millones EUR para los prestatarios.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

Como la opción preferida establece un marco para los procedimientos de ejecución extrajudicial, los costes ligados a tales procedimientos serán soportados esencialmente por los bancos o acreedores garantizados y por las empresas, y no por los contribuyentes, como ocurriría si la ejecución de las garantías fuera por vía judicial. Los costes que habrán de soportar las partes del sector privado no serán, en principio, significativos. Las autoridades competentes que supervisan a los bancos tendrán que hacer frente a algunos costes en relación con la recogida de información por parte de estos últimos sobre el número de préstamos garantizados que se ejecutan por vía extrajudicial.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

Las pymes dependen de la financiación bancaria para su actividad más que las empresas de mayor tamaño, ya que estas pueden financiarse más fácilmente en los mercados de capitales públicos mediante la emisión de bonos o de valores participativos. Puesto que los bancos que cuentan con una forma rápida y eficaz de ejecutar sus garantías reales se enfrentan presumiblemente en su actividad de préstamo tanto a una menor probabilidad de impago (al reducirse el riesgo moral del deudor), como a una pérdida inferior en caso de impago (dado que el valor de la garantía real no disminuirá debido a un prolongado procedimiento judicial), revisarán a la baja los tipos de interés de sus préstamos. De hecho, se observa que la mejora de los porcentajes de recuperación en 10 puntos porcentuales va unida, por término medio, a una reducción de los costes de los préstamos de entre 10 y 18 puntos básicos (cuyo efecto en los precios es, aproximadamente, un 40 % mayor para los pequeños prestatarios). Por otra parte, habida cuenta de la reducción de riesgos antes indicada (en particular la menor pérdida en caso de impago), se espera que el número de proyectos que no conseguían financiación anteriormente y que podrían obtener créditos bancarios se incremente. Como resultado de ello, se prevé que los préstamos garantizados y, en general, la oferta de financiación aumenten también para aquellas pymes que disponen de activos que aportar como garantía.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

No se esperan repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales. Si acaso, los mecanismos extrajudiciales reducirían los costes administrativos para las autoridades públicas, puesto que los costes de la intervención de una autoridad pública en el proceso de ejecución, como por ejemplo un notario o agente judicial, correrían a cargo de las partes. Además, el mayor recurso a los mecanismos extrajudiciales (siempre que no haya impugnación) limitaría el número de casos que requieren la intervención de los tribunales, liberando, por tanto, capacidad para estos.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

Dado el potencial impacto social negativo en caso de que la ejecución extrajudicial acelerada de garantías reales se aplique de forma demasiado generalizada, y con vistas a proteger a determinadas categorías de garantes, como los consumidores, el ámbito de aplicación se limita a las operaciones financieras empresariales (es decir, préstamos entre bancos y empresas y empresarios). Los consumidores quedarán

excluidos, habida cuenta de la posible repercusión negativa sobre su patrimonio. Incluso en el caso de los prestatarios empresariales, la residencia principal del prestatario quedará excluida del ámbito de aplicación.

Por otra parte, se espera que la opción 2 tenga una influencia globalmente positiva en el empleo y el emprendimiento, ya que facilitará el acceso a la financiación para las empresas y los empresarios. No obstante, en determinados casos (por ejemplo, cuando la garantía consista en la principal maquinaria de la empresa), la ejecución extrajudicial podría llevar a la imposibilidad de que la empresa o el empresario prosigan sus actividades, lo que podría obligarles a despedir personal. La posibilidad de que una empresa o un empresario soliciten en todo momento a un órgano jurisdiccional la apertura de un procedimiento de reestructuración asegurará que los empleados de la empresa o del empresario disfruten de todos los derechos y protecciones reconocidos a los trabajadores en este tipo de procedimientos. La opción elegida no tendrá repercusiones en los derechos atribuidos a los trabajadores por la legislación vigente.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

Transcurridos cinco años desde la fecha de aplicación de la Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de esta iniciativa. El objetivo de la evaluación será apreciar, entre otras cosas, su eficacia y su eficiencia de cara al logro de los objetivos expuestos en la presente evaluación de impacto y decidir si son necesarias nuevas medidas o modificaciones.

ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS

PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:
Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.
Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25
Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727